



FEBRERO 1.<sup>o</sup> DE 1833.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Sobre revalidacion de despachos y solicitud es de premios.*

Habiendo manifestado al Exmo. Sr. presidente la junta militar de calificacion de despachos provisionales expedidos por los Exmos. Sres. D. Anastasio Bustamante, D. Antonio Lopez de Santa-Anna y otros gefes, que no puede abrir dictámen acerca de la revalidacion de las citadas patentes, ni de las instancias que pidiendo premio se le han presentado ó dirigido por esta secretaría, á causa de que á las relaciones recibidas falta la especificacion de servicios hechos por cada uno de los agraciados, los despachos presentados lo han sido simplemente, y las instancias no han venido por los conductos y con los informes y justificacion que previno la circular de 18 (*del próximo pasado enero página 278*) resultando de aquí un perjuicio á los mismos interesados, y un pesar al supremo gobierno de no poder conceder con la brevedad que quisiera á los beneméritos militares los premios que están en su facultad, y á que su noble y patriótico comportamiento los ha hecho acreedores, ha resuelto S. E. reglamentar y espeditar esta importante materia bajo los artículos siguientes.—

1.<sup>o</sup> Todo individuo que hubiere obtenido algun ascenso ó grado por despacho, oficio, ó bajo cualquier otro documento, lo presentará original unido á instancia expresiva de los motivos ó servicios porque se le concedió,

que comprobará con certificados de los gefes á quienes consten.—2. Tales instancias se promoverán por conducto de los gefes inmediatos de los agraciados, quienes las dirigirán al respectivo inspector ó director con su informe; y estos con el suyo, y con inclusion de la hoja de servicios del interesado á la junta militar de calificacion, la que con su dictámen pasará el expediente al supremo gobierno para su resolucion, que se comunicará á los interesados por el órgano de la ley.—3. Como en la secretaría de la expresada junta haya muchos despachos originales, y otros recados que á cada uno de los interesados importará recoger para acompañar á su instancia, desde luego podrán ocurrir por ellos, y el secretario los entregará bajo recibo para cubrir la responsabilidad de la junta; y en el caso de que alguno no quiera ó no pueda pasar á recibirlos, expresará en su instancia cuales son los que allí tenga, para que al llegar esta á la junta los una y tenga presentes.—4. Los que hubiesen obtenido dos ó mas despachos, los acompañarán originales como dispone el artículo 1.º—5. Por regla general se entenderán por gefes inmediatos de los agraciados, aquellos á cuyas órdenes sirven actualmente.—6. Los que en clase de paisanos hubiesen hecho servicios y hayan obtenido despachos, ó quieran entablar solicitudes de premio, se arreglarán en cuanto sea posible á lo que disponen los artículos anteriores, y los conductos por donde dirigirán sus instancias serán los respectivos comandantes generales, quienes con su sentir las pasarán á la junta para que tomen el curso que detalla el articulo 2.º—7. Los oficiales retirados, los que estén usando licencia ilimitada, se arreglarán á lo

que dispone el artículo anterior, cuidando los comandantes generales de que las instancias vengan comprobadas en la mejor forma para que no ofrezcan tropiezos, cuya formal prevencion se hace á los gefes inmediatos, inspectores ó directores.—8. Los oficiales sueltos ocurrirán por conducto de los comandantes de los depósitos, quienes con su informe remitirán las solicitudes á los inspectores para que les den el curso que ordena el artículo 2.º —Todo lo que de orden del Exmo. Sr. presidente comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, encargándole de la misma el pronto despacho de estos negocios, y previniéndole que en las órdenes generales de los cuerpos se comuniquen las disposiciones anteriores, circulándose tambien á quienes corresponda.—[Se publicó en bando de 9.]

**DIA 2.—Circular de la secretaría de guerra.**

*Oficiales que ha de haber en los batallones activos sobre las armas.*

El Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que con arreglo á la ley, no haya mas oficiales en los cuerpos activos, que aquellos que correspondan á la fuerza que cada batallon tenga sobre las armas, y que la elección de los que deban retirarse la proponga V S. al gobierno, oyendo ántes á los gefes de los cuerpos y comandantes generales. De superior orden tengo el honor de comunicarlo á V S. para que en su vista dicte las órdenes al efecto convenientes.

*Circular de la propia secretaría.*

Nombramiento de secretario de la misma hecho en el Exmo. Sr. D. Valentin Gomez Fariás.

*Circular de la secretaría de hacienda.*

Que la tesoreria general, direccion de rentas y comisarías, den noticias de las reformas que pueda demandar el sistema de hacienda.

**DIA 6.—Circular de la inspección de milicia permanente.***Documentos que han de remitir los cuerpos del ejército.*

Habiendo cesado las disensiones políticas, cuya causa embarazaba á algunos cuerpos del ejército la remision de los documentos mensuales, trimestres y de fin de año, que previene la circular de 31 de diciembre de 1827, se servirá V. S. remitir á esta inspección general los que tenga atrasados, y en adelante le correspondan en los períodos señalados, con la puntualidad que designa la expresada circular por exigirlo así el mejor servicio.

*La circular de 31 de diciembre de 1827 es la siguiente.*

„El Exmo. Sr. ministro de la guerra con fecha 28 del que finaliza me dice lo que cópio.—Enterado el Exmo. Sr. presidente del reglamento que formó el general D. Manuel Rincon en 27 de noviembre anterior, para las funciones y servicios del estado mayor general, se ha servido determinar que por ahora y hasta que las cámaras resuelvan el pié en que debe quedar el mismo estado mayor general, subsista el reglamento provisional del 19 de noviembre de 1823, por el cual se gobierna este cuerpo; por que para aliviar el trabajo que tienen los del ejército en la remision de documentos, S. E. aprueba los que por el capítulo 4.º del reglamento del general Rincon se señala deben remitir al estado

mayor general: y lo digo á V. S. para su inteligencia y fiues consiguientes.—Y lo transcribo á V. en la inteligencia que los cuerpos en lugar de los documentos que remitian á este estado mayor, deberán hacerlo para lo sucesivo el dia 5 de cada mes, si hubiesen ya pasado la revista de comisario, y si no, un dia despues de ésta, con solo un estado de la fuerza conforme al formulario, un juego de listas de la revista de comisario que hayan pasado, una relacion de los caudales que hayan recibido y distribuido en el mes anterior, el extracto de la revisa del mismo mes, y la copia del presupuesto del mes de la fecha.—En cada tres meses el dia 5 de enero, abril, julio y octubre remitirán á mas de los documentos mensuales, una relacion de la alta y baja ocurrida en los tres meses últimos, estados de armamento, idem de vestuario, la relacion de individuos que tienen cumplidos plazos para prémios de constancia, la de los acreedores á retiro, la de inútiles y la relacion marcada en el reglamento del estado mayor con el núm. 19 para los tres meses próximos.—El 5 de enero remitirán los libros de servicio y antigüedad por duplicado, y en 5 de febrero el corte de caja del año anterior, todo esto conforme á los formularios circulados con el reglamento del estado mayor, y quedando suprimidos los 15 y 16 del expresado reglamento.—Los cuerpos de caballería en el estado núm. 5 suprimirán las casillas de *porta tercerolas* y *porta mosquetones*, como que pertenecen á la montura, en cuyo estado lo incluirán.—La remision de los expresados documentos, deberá comenzar desde el próximo febrero, no enviándose los correspondientes al 15 de enero segun se practicaba.”

*El reglamento que formó el Sr. general D. Manuel Rincón citado en la circular anterior, no se ha encontrado en ninguna oficina, ni aun habiéndose ocurrido al mismo Sr. general.*

*El otro reglamento provisional de 19 de noviembre de 1823 es el siguiente.*

*Reglamento provisional para las funciones y servicio del estado mayor general de los ejércitos de la república mexicana, y estados y noticias que deben dar los cuerpos y secciones divisionarias.*

*Bases para la formacion del estado mayor general.*

1.<sup>o</sup> Para el pié, arreglo y manejo del ejército se formará un cuerpo de oficiales que ha de llamarse *estado mayor general*.—2.<sup>o</sup> Este cuerpo constará de cuarenta y dos oficiales de todas armas, de las clases de generales, brigadiers ó coroneles, tenientes coroneles y capitanes, que se denominarán gefes, ayudantes generales, primeros y segundos ayudantes del estado mayor general; á todos los cuales nombrará el gobierno, entre los que juzgare á propósito para el completo desempeño del objeto con que se instituye, incluyendo en aquel número al inspector general de artillería y director de ingenieros, que serán miembros del estado mayor, y asignándose á estos oficiales el sueldo y gratificaciones que gozan los coroneles, tenientes coroneles y capitanes de caballería.—3.<sup>o</sup> En este cuerpo quedarán refundidas las atribuciones de los inspectores generales de infantería, caballería, artillería y director de ingenieros en todas sus partes, las sargentías mayores de plazas, las funciones de los cuartel-maestres y mayores genera-

les. Será de su inspección el arreglo, economía y buen tratamiento de los hospitales militares, y su establecimiento en campaña; el libramiento de todas las cantidades que salgan de las cajas nacionales para haberes de los regimientos ú objetos militares, conforme á las órdenes del gobierno, los de armas, municiones ó vestuarios que se extrahigan de los almacenes; la intervención en las revistas de comisario; la observancia de los bandos del ejército, planes de operaciones, marchas, itinerarios y todo lo relativo al movimiento de las tropas, subsistencias, forrajes, y situación de los cuarteles; redacción del santo y órden; la formación de planos topográficos; la remisión de noticias e informes que le pida el gobierno acerca de la población, agricultura, riquezas, manufacturas, estension, comercio y artes de los diversos países del estado porque se le pregunte. Y por último, la dirección de todos los establecimientos de enseñanza militar.—4.º Para que el estado mayor general desempeñe estas funciones, deberán saber sus oficiales aritmética, geometría, trigonometría, geometría práctica, ecuaciones de primero y segundo grado, principios de secciones cónicas, fortificación, ataque y defensa de plazas y puestos, y tener instrucción de todos los empleos del ejército, táctica del arma en que haya servido cada oficial, conocimiento de las otras armas, principios de castrametación, método para formar un itinerario, conocimiento de la historia en general, y la particular de la nación, principios de dibujo natural y delineación, los competentes para levantar un plano topográfico, idea de los órdenes de arquitectura, y conocimiento, cuando menos, de un idioma extranjero.—5.º Los oficiales que

han de componer por ahora el estado mayor general, serán electos y nombrados por el gobierno; pudiendo, en defecto de militares, ser elegidos los paisanos que por exámen acrediten su mucha aptitud, y obtendrán por lo mismo el empleo de capitán, debiendo ser examinados en lo sucesivo por el mismo estado mayor, quien calificará la aptitud de los que quieran entrar en este cuerpo.

## CAPITULO PRIMERO.

### *Division y clasificacion del estado mayor general, y admision de sus individuos.*

Art. 1. El estado mayor general es la reunion de oficiales que debe ocuparse en dirigir, sistematizar y sostener el servicio y disciplina en todos los cuerpos y ramos del ejército.—2. Se compondrá de—Un jefe del estado mayor general, de la clase de generales de division.—Un segundo idem de la de generales de brigada ó coronelés.—Ocho ayudantes generales de la de idem.—Doce ayudantes primeros, de la de tenientes coroneles.—Veinte ayudantes segundos, de la de capitanes.—Y de los adictos y escribientes necesarios.—3. Pertenecerán tambien al estado mayor todos los generales del ejército, los comandantes generales ó particulares de provincias ó distritos, los gobernadores ó comandantes de plazas fuertes, el comisario general de guerra y el jefe de la medicina militar. Los intendentes y tesoreros de hacienda pública darán al estado mayor todas las noticias que necesitase y pidiese para el desempeño de las funciones de su instituto.—4. El estado mayor general se dividirá en secciones, de las que una llamada *central*, residirá

á las inmediaciones del gobierno; y en las comandancias generales de provincia, en los acantonamientos y en toda reunion de tropas se destinarán otras secciones con el nombre de *divisionarias*.—5. En la sección central que estará bajo la dirección inmediata del jefe del estado mayor general, estará tambien el segundo jefe con dos ayudantes generales, cuatro ayudantes primeros y ocho segundos, y los adictos y escribientes necesarios.—6 En cada sección divisionaria habrá un ayudante general, que será el jefe de su estado mayor, uno ó dos ayudantes primeros, y tres ó cuatro segundos, conforme se estime necesario: además habrá los ingenieros que conviniere para la parte topográfica, y los adictos y escribientes precisos.—7. En las plazas fuertes y en los parrages en que se establezca guarnicion permanente, se destinarán los oficiales de estado mayor de las clases de ayudantes primeros y segundos, y los adictos que sean necesarios para el detal del servicio, procesos y demás encargos que desempeñaban ántes los estados mayores de plazas, por deber estos quedar refundidos en el estado mayor general.—8. En tiempo de guerra habrá una sección del estado mayor general en el ejército de operaciones, la cual corresponderá con el jefe del estado mayor general, dándole prontamente todas las noticias y datos necesarios para su instrucción y conocimiento del gobierno. Este estado mayor se compondrá de un jefe de la clase de generales, y los ayudantes generales primeros y segundos, adictos y escribientes que segun la fuerza y destino del ejército se consideren necesarios.—9. Los jefes y oficiales elegidos y admitidos en el estado mayor general, serán dados de baja en los respecti-

vos cuerpos en que ántes servian, pero no los adictos y escribientes, á los cuales les continuarán sus ascensos en ellos: bien que se proveerán sus vacantes y se les considerará como vivos supernumerarios, y siempre que volviesen á sus cuerpos serán reemplazados en las primeras vacantes que ocurrieren.—10. Para esta primera formacion del estado mayor general se nombrarán los gefes y oficiales de todas las clases que hayan de componerle; pero en lo sucesivo sus ascensos serán en el mismo estado-mayor, y los que entraren de nuevo en él, lo verificarán en la clase de segundos ayudantes.—11. Los que soliciten ser admitidos en el estado mayor general, deberán ser examinados por dos ayudantes generales, dos ayudantes primeros y dos segundos, nombrados por sus respectivas clases, y otro ayudante general que nombrará el gefe del estado mayor general, los cuales certificarán al pie de la órden para el efecto, acerca de su suficiencia en las diferentes materias que son de su instituto, y graduando la calificacion de su instruccion en cada una, con la nota de *sobresaliente, bueno ó mediano*. El gefe del estado mayor general informará en seguida para que sobre estos datos pueda recaer la resolucion del gobierno.—12. En los que no procedieren de cuerpos facultativos y aunque lo fueren, si el gefe del estado mayor general lo juzga conveniente, recaerá este exámen sobre las materias siguientes. Aritmética, geometría especulativa y práctica, trigonometría, ecuaciones de primero y segundo grado, principios de secciones cónicas, fortificacion, ataque y defensa de plazas y puestos; y tener instruccion de todos los empleos del ejército, táctica del arma en que haya servido cada uno, y conocimiento de

las otras armas, principios de castrametación, método para formar un itinerario, conocimiento de la historia en general y de la particular de la nacion, principios de dibujo natural y delineacion, los competentes para levantar un plano topográfico, idea de los órdenes de arquitectura y conocimiento cuando ménos de un idioma extrangero. Deberán además tener buena opinion, y la agilidad y robustez necesarias para el distinguido y activo servicio del estado mayor.—13. Siempre que el jefe del estado mayor ó los ayudantes generales se presenten en las guardias y puestos serán recibidos, si es de dia, como jefes de dia, y por la noche, como ronda mayor. A los ayudantes primeros se les recibirá de dia, formando en peloton, y de noche como ronda mayor. Y á los ayudantes segundos solo en la noche como ronda ordinaria; debiendo considerarse los oficiales de estado mayor siempre en faccion.—Los jefes de estado mayor, cuando fuesen de la clase de generales se considerarán siempre como empleados.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *Division del trabajo en la sección central.*

Art. 1.º Para el desempeño de las funciones de la sección central, se establecerán cuatro departamentos: á saber.—1. Secretaría general.—2. De administracion.—3. De policía y justicia.—4. De topografia y estadística.

## ARTICULO II.

### *Departamento de la secretaría general.*

Este departamento debe considerarse como el par-

\*  
\*

ticular del jefe del estado mayor general, y sus funciones son:—1. La organizacion de los cuerpos del ejercito, y el establecimiento de guarniciones, cantones y puestos militares.—2. El destino de los oficiales generales, jefes y oficiales de los estados mayores y sueltos si los hubiese.—3. Estender todas las órdenes de marcha y movimientos relativos á las operaciones militares—su pronta remision á los que deban tener conocimiento de ellas, y las medidas para su mejor ejecucion.—4. La formacion y remision del santo y órden del dia, y de las extraordinarias que ocurran.—5. La correspondencia con el ministerio de la guerra, é informe de todos los documentos que con este deben pasar á él.—6. La correspondencia con los comandantes generales de provincia, y los cuerpos de artillería é ingenieros.—7. Las resoluciones que sean de cargo del jefe del estado mayor general.—8. La redaccion de las relaciones historicas que deban formarse.—9. La circulacion de las leyes, decretos y resoluciones de los poderes supremos.—10. En este departamento debe extenderse toda la correspondencia extraordinaria que se ofreciese, y arreglarse la que se reciba, para que el jefe del estado mayor ó su segundo, la reparta á los departamentos á donde corresponda.—11. Además pertenecerán á este todos los negocios reservados, y en tiempo de guerra lo relativo á espías, correspondencias secretas, y noticias del enemigo.

### ARTICULO III.

#### *Departamento de administracion.*

Las atribuciones de este son.—1. Formar los es-

tados generales de fuerza, armas, municiones, vestuario y montura.—2. Los pedidos que hagan los cuerpos de estos objetos, así como los reclamos de haberes devengados.—3. La correspondencia con el ministerio de hacienda y demás ramos de esta, particularmente con los intendentes y tesoreros acerca de los subministros, de haberes que se hacen en los cuerpos.—4. La correspondencia con el comisario general de guerra, relativa á las revistas de los cuerpos, de las que debe ser interventor un ayudante del estado mayor.—5. Las reclamaciones de todos los cuerpos acerca de intereses, de cualquier modo que sean devengados.—6. La revisión de todos los gastos y cuentas de los cuerpos de todas armas.—7. El ramo de retiros é inválidos, y pensiones de viudas y menores de militares, y los premios de constancia.—8. Los gastos particulares de las oficinas del estado mayor central, y de las secciones de las provincias, divisiones &c.

#### ARTICULO IV.

##### *Departamento de policía y justicia.*

A él corresponde:—1. Lo perteneciente á guías, prisioneros de guerra, desertores del enemigo y presas.—2. En todo tiempo, cuanto dice relación á la policía y disciplina, y al modo de hacer el servicio las tropas.—3. Las materias de justicia y causas que no hayan de juzgarse en consejos de guerra, ó ante los comandantes generales, de todos los individuos del fuero militar.—4. Las escoltas que hayan de darse para convoyes.—5. Las licencias temporales para oficiales.—6. Todo lo tocante

al reemplazo del ejército, admision de cadetes, 6 alumnos de las escuelas militares, y lo perteneciente á estas.—7. Las licencias absolutas de tropa por cumplidos ó inútiles.—8. Todo lo concerniente al cuerpo de medicina militar, y á los hospitales militares en guarnicion y campaña.

#### ARTICULO V.

##### *Departamento de la topografia y estadística.*

1. Este departamento hará los planos topográficos que sean necesarios de las marchas, posiciones, acantonamientos, campos, acciones, plazas de guerra y puestos fortificados, ya sean para el general en jefe del ejército en campaña y su jefe de estado mayor; ó ya para el del estado mayor general y ministerio de la guerra.—2. Cuidará de que en las provincias se formen los planos topográficos, geográficos e icnográficos de ellas, de sus plazas y edificios militares, y otros que convenga, los que remitidos á la sección central, se rectifiquen en ella para presentarlos al gobierno.—3. Tambien se formarán además relaciones y estados de la población respectiva de las provincias, clasificando sus habitantes, y describiendo sus ciudades, villas, pueblos y haciendas, sus ríos y fuentes particulares, sus manufacturas y cultivos, calidades y artículos de ambos ramos: sus tierras cultivadas y valdías, y á quienes estas pertenezcan; las minas de metales ó otros minerales, y el laborejo y producto de las que se trabajan. En una palabra, todas las noticias correspondientes á la estadística.—4. Seguirá la correspondencia que se ofreciere sobre estos objetos con las diputaciones provinciales y otras autoridades.

## CAPITULO III.

*Del servicio que deben hacer los oficiales del estado mayor en las provincias, divisiones ó reuniones de tropas.*

Art. 1.º Un estado mayor divisionario será la secretaría de la comandancia general en que sirviere; y su jefe, el conducto por donde el comandante general comunique sus órdenes á las tropas é individuos de su mando, por donde reciba las noticias que deba tener de ellas y los partes de cuanto ocurra; y en fin, la oficina donde se desempeñen todos los objetos relativos al servicio económico, gubernativo, ó puramente militar de su mando.—2. El ayudante general que fuere destinado de jefe del estado mayor de una sección divisionaria, repartirá entre los oficiales que tenga á sus órdenes los trabajos de su instituto, por el mismo orden que se acaba de expresar para la sección central.—3. Estos jefes de estados mayores divisionarios, corresponderán con el jefe del estado mayor general, y le remitirán los estados generales particulares de los cuerpos, y demás noticias convenientes del servicio, en las épocas que se expresarán; y además cuanto por extraordinario les pidiere, y de este recibirán todas las instrucciones y órdenes necesarias para el desempeño de sus funciones, cumpliéndolas bajo las órdenes y conocimiento del comandante general de su respectiva provincia ó división; no obstante que á este se le pasen las que sea necesario directamente; pues así se conseguirá la uniformidad en el servicio, y se consolidará el mejor sistema militar, redundando en bien de la nación, con ventajas del ejército, y mas seguro éxito de las operaciones militares.—

4. El jefe de estado mayor de una provincia donde residiere el jefe del estado mayor general, tomará de este diariamente la orden, además de la del comandante general.—5. El jefe de estado mayor de una sección divisionaria tomará diariamente la orden y el santo del comandante general de quien dependiere; y la distribuirá á los primeros ayudantes de los cuerpos, reunidos al efecto. El santo no se dará hasta la noche, excepto á los destacamentos distantes, que podrá enviárseles ántes, cerrado y con seguridad.—6. Dará parte al comandante general de quien dependa, de todos los documentos que remita al jefe del estado mayor general, aun cuando no sea necesario que aquel ponga en ellos su firma; así como de las órdenes y oficios que recibiese de dicho jefe, ántes de dar cumplimiento á lo que en ellos se le previniere.—7. Los cuerpos de todas armas, darán á su jefe de estado mayor respectivo, todas las noticias y documentos que les pidiere; tanto por sí en derechura, como por cualquiera de los ayudantes del mismo estado mayor, y segun los formularios que se les pasaren.—8. Los cuerpos de todas las armas permitirán el reconocimiento de hombres, armas, caballos, municiones, vestuarios, equipo, monturas, víveres, edificios, y demás perteneciente al servicio militar, así en las guardias, partidas y destacamentos, como en los cuarteles y alojamientos cuando los mandasen hacer el comandante general ó particulares á cuyas órdenes se hallasen, ó el jefe del estado mayor general, por medio de cualquiera de los ayudantes del estado mayor, y con orden por escrito ó verbal.—9. Las tropas nombradas para cualquier servicio, así en campaña como en guar-

nición, serán revistadas por el jefe del estado mayor, ó por uno de los ayudantes del mismo, cuando al jefe se lo impidiésem sus ocupaciones; para cuyo fin se reunirán á la hora y en el parage que se hubiese señalado. El ayudante que pasare esta revista tomará la venia del general ó jefe de mayor graduacion que él, que se halle presente, aunque este no podrá variar las reglas que se hubiesen dado para aquél acto por el comandante general de las tropas y demás á quienes esto toca.—10. El jefe de estado mayor divisionario dará á los cuerpos que se nombrasen para algún servicio un estado de los puntos que deben cubrir, fuerza con que deben ejecutarlo, y reglas que han de observar según el objeto á que cada uno estuviese destinado.—11. Los cuerpos de todas las armas de un ejército, division ó guarnición, darán á aquel jefe de estado mayor, y además al jefe del estado mayor general, si estuviese presente, una ordenanza de cada uno, yendo montadas las de caballería. También darán por turno un sargento de ordenanzas, á cuyas órdenes estarán todas las que se hubiesen reunido.—12. Los inútiles que tuvieren los cuerpos, puestos en relaciones, con separación los que solo sean acreedores á licencias absolutas, de los que merezcan retiros ó inválidos, serán segunda vez reconocidos por facultativos diferentes, de órden del jefe del estado mayor divisionario y á presencia de uno de los ayudantes de él: estos nuevos facultativos certificarán al pie de las relaciones, lo que se les ofreciere sobre las enfermedades e inutilidad de los individuos que comprendan; con lo cual, y el informe del jefe del estado mayor, se remitirán al del estado mayor general, para

que despache á los unos las licencias absolutas, y solicite la aprobacion del gobierno, para extender á los otros las cédulas correspondientes á sus retiros.

## CAPITULO CUARTO.

*Libros y registros que deben llevarse en el estado mayor, así en la sección central como en las divisionarias, y estados y documentos que deben dar los cuerpos á los estados mayores divisionarios, y estos al central.*

Art. 1.º Así en la sección central como en las divisionarias, se tendrán:—1. Listas por antigüedad de los generales del ejército y gefes de los cuerpos: las de estos últimos, segun el arma en que sirvieren.—2. Listas generales por antigüedad de los capitanes de cada arma.—3. Listas por antigüedad de los oficiales, sargentos y cadetes de cada cuerpo.—4. Libros de servicios de los mismos.—5. Lista de los gefes, oficiales y sargentos retirados.—6. Lista de los demás individuos que pueda haber del fuero militar.—7. Libro del santo y orden diaria y de las extraordinarias que se ofrecieren.—8. Libro de las circulares de la superioridad. La experiencia enseñará los demás libros y registros que convenga llevar para hallar con prontitud los conocimientos que se apetezcan.—Art. 2. En 1.º de cada mes pasarán los gefes de los cuerpos de todas armas á los gefes del estado mayor de cada provincia los documentos siguientes.—1.º Estado de fuerza respaldado con el destino de los ausentes. *Formulario núm. 1 y 2.*—2.º Relacion de la alta y baja ocurrida desde el estado anterior. *Núm. 3.*—La artille-

ría dará su estado y relacion de alta y baja, segun las clases de que se compone, arreglado á la forma de los de infantería y caballería; pero comprehendida en uno la fuerza que tuviese de ambas clases.—3.º Estado de armamento y municiones con expresion de lo recibido y consumido en el discurso del mes anterior. Núm. 4 y 5.—4.º Estado del vestuario, equipo y montura, con expresion de lo recibido y consumido en todo el mes anterior. Núm. 6 y 7.—La artillería dará tambien estos estados segun sus respectivas circunstancias, arreglándose en lo posible á estos formularios, y dará además la relacion de existencias de almacenes segun el formulario Núm. 8.—5.º Noticia de los caudales y raciones recibidas en todo el mes anterior, é inversion que se les hubiese dado. Núm. 9.—6.º Extracto de la revista de comisario del mes anterior.—7.º Presupuesto de los haberes devengados en el mes anterior, ajustado al extracto, segun el formulario Núm. 10.—8.º Relacion de los individuos de tropa acreedores á premios de constancia. Núm. 11.—9.º Relacion de los individuos de tropa acreedores á retiro despues de cumplidos 25 años de servicio Núm. 12.—10. Relacion de los individuos de tropa acreedores á invalidos ó retiros por enfermedades ó heridas. Núm. 13.—11. Relacion de los individuos de tropa acreedores á licencia absoluta por inútiles. Núm. 14.—12. Noticia de la instruccion teórica y práctica que se haya dado al cuerpo en el discurso del mes anterior. Núm. 15.—13. propuestas arregladas á ordenanza, de los empleos que hubiesen vacado desde las últimas que se hayan dirigido.—Todos estos documentos, excepto el extracto de la revista de comisario, se darán

por duplicado, para que uno quede en el estado mayor divisionario, y otro se remita al jefe del estado mayor general.—14. Relacion de las consultas é instancias que se hayan dirigido á la superioridad, con mas de un mes de fecha, acerca de las cuales no se haya recibido aun resolucion. Núm. 16.—Indice de toda la correspondencia recibida en el mes anterior. Núm 17.—Indice de todos los documentos que se dirijen con aquella fecha, y de todo lo que por urgente se dirigió en el intermedio de unos índices á otros. Núm. 18.—Art. 3. En el dia 15 de cada mes darán los cuerpos.

- |   |   |                                |
|---|---|--------------------------------|
| 1.º Estado duplicado de fuerza.<br>2.º Relacion id. de alta y baja.<br>3.º Estado id. de armamento.<br>4.º Otro id. de vestuario etc.<br>5.º Una relacion de los individuos de tropa que cumplen el tiempo de su servicio en el discurso del mes próximo venidero. Núm. 19. | } | Lo mismo que<br>en 1.º de mes. |
|---|---|--------------------------------|

Indice de la correspondencia recibida.)

Indice de los documentos que se remiten ó han remitido.)

Lo mismo que  
en 1.º de mes

Todos los partes, instancias y demás que tengan los cuerpos que remitir, lo verificarán con los índices, incluyéndolos despues de los documentos que se dejan pendidos; pero si ocurriese novedad que exija pronto remedio ó conocimiento de la superioridad, en términos de seguirse perjuicio de la demora, se dará parte sin dilación en cualquiera dia, y se acusará su remision en el indice siguiente.—Con los índices del dia 1.º de cada año se remitirán:—1.º Listas por antigüedad de los jefes, oficiales, sargentos primeros y segundos, y cade-

tes (si los hubiere) por duplicado. Núm. 20.—2.º Libros de servicios de los jefes, oficiales, sargentos primeros y cadetes. Núm. 21.—En 1.º de febrero precisamente se dará—El corte de caja del año anterior, segun los formularios que anteriormente se tienen dados, —Art. 4. El que tuviere la dirección de los hospitales del distrito, ó el que sea en él jefe del ramo de medicina militar, dará por duplicado en principio de cada mes, un estado del en que se hallan los hospitales, y de las enfermedades que hubiere en ellos, arreglado al formulario Núm. 20.—Art. V. El intendente ó jefe de la hacienda pública del distrito dará igualmente por duplicado un estado de los caudales distribuidos en todo el mes anterior á los cuerpos e individuos del fuero de guerra, con expresión de si fué á cuenta de sus haberes corrientes, ó de los atrasados, y de lo que de estos últimos se les estuyiese aun debiendo.—Art. 6. Los jefes de los estados mayores divisionarios darán al jefe del estado mayor general:

*En el dia primero de cada mes.*

- 1.º Estado general de fuerza de todas armas, segun el formulario núm. 23, acompañado de los particulares de los cuerpos.—2.º Las noticias dadas por la artillería, segun las circunstancias particulares de esta arma.—3.º Estado general de todas las armas de armamento, municiones, vestuario, montura y equipo, Núm. 24 acompañado de los particulares de los cuerpos.—4.º Las relaciones de alta y baja dadas por los cuerpos.—5.º Las noticias de los caudales y raciones que han recibido los cuerpos.—6.º Los extractos de revis-

ta. de los mismos.—7.º Los presupuestos id.—8.º Las relaciones de individuos acreedores á premios de constancia, informadas al pie por el jefe del estado mayor divisionario.—9.º Las relaciones de individuos acreedores á retiros, después de cumplidos 25 años de servicio, informadas por el jefe del estado mayor divisionario.—10. Las noticias de la instrucción dada á los cuerpos en el mes anterior, con una noticia general del estado de instrucción en que se les considera.—11. Las propuestas duplicadas que hayan remitido los cuerpos de empleos vacantes; informadas al pie por el comandante general, segun el concepto que le deban los propuestos.—12. Las relaciones dadas por los cuerpos de las consultas é instancias que estén pendientes, anotado en el márgen ordinario aquellas á que se hubiese dado ya curso, y en qué fecha.—13. Una noticia de los oficiales que han llegado de otra provincia, en uso de licencia temporal, y de los que cumplida esta han marchado á sus cuerpos. Esta noticia comprenderá á los oficiales que en uso de licencia pasan á la capital de la provincia desde otro pueblo de la misma.—14. Los trabajos topográficos.—15. Las notas estadísticas.—16. El diario militar de las operaciones de las tropas, y de la sección de estado mayor. Núm. 25.—17. El resumen histórico.—18. Una noticia del servicio diario y extraordinario que se haya dado por las tropas en el discurso del mes anterior.—19. Uno de los estados que entrega cada mes el jefe de la medicina militar del distrito.—20. Otro de los que entrega el jefe de la hacienda pública, de los subministros hechos á las tropas é individuos militares.

—Indice de la correspondencia recibida.—Indice de la que se remite ó tiene remitido desde el anterior.

*En 25 de cada mes.*

1. Los estados generales y relaciones de alta y baja, como en 1.º de mes.—2. Estado general de los individuos que cumplen el tiempo de su servicio en el mes entrante, acompañado de las relaciones dadas por los cuerpos. Núm. 26.—3. Las relaciones presentadas por los cuerpos de los individuos acreedores á retiro por enfermedades ó heridas, número 13, precedido el segundo reconocimiento, y con informe al pie, del jefe del estado mayor divisionario.—4. Las relaciones de los cuerpos de los individuos acreedores á licencia absoluta por inútiles para el servicio, número 14, practicado el segundo reconocimiento, y con informe al pie del jefe del estado mayor divisionario.—5. Diario militar.—6. Resumen histórico.—Indice de la correspondencia recibida.—Indice de la que se remite ó ha remitido. Y en los meses de enero y febrero, las listas de antigüedad, libros de servicio y cortes de caja de los cuerpos, informadas las hojas de servicio por el comandante general.

## SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Exmo. Sr.—El Supremo poder ejecutivo se ha servido aprobar el reglamento provisional para las funciones y servicio del estado mayor general, de que acompaña á V. E. una copia, á fin de que V. E. disponga su impresión y circulación, avisándome de haberse verificado con remisión de algunos ejemplares, para que queden en la secretaría de mi cargo.—S. A. al mismo

FEBRERO 6 DE 1833.

tiempo ha tenido á bien prevenir, que siempre que por cualquier evento recaiga algún mando de armas en individuo del estado mayor general cese en estas funciones, en cuyo desempeño le sucederá su inmediato, interin tenga aquél.—Esta aclaración se tendrá como adición al reglamento.—Dios y libertad.—Méjico noviembre 19 de 1823.—J. J. de Herrera.—Exmo. Sr. jefe del estado mayor general.—Es copia.—J. J. de Herrera.

**NUME****Batallón de infantería núm.***Estado de la fuerza efectiva que tiene hoy, con deducción de la*

<b>DESTINOS.</b>	<i>Coroneles.</i>	<i>Tenientes coroneles.</i>	<i>Primer ayudante</i>	<i>Capitanes.</i>	<i>Teniens. y ayuds.</i>	<i>Subtens.</i>
Enfermos en el hospital de.						
En el de.....						
En el de.....						
Comisionados en la provincia .....						
Id. fuera de ella.....						
Con licencia temporal.....						
Presos procesados.....						
Desertores presos.....						
Asistentes .....						
Rancheros y cuarteleros...						
Ausentes sin justificar.....						
Etc .....						
Presentes para formar....						
Total de la fuerza efectiva.						
Tenia de fuerza en de Alta segun la relacion que acompaña .....						
Suma.....						
Baja segun la relacion que acompaña .....						
Tiene de fuerza.....						

**NOTA.** En los cuerpos en que por falta de cornetas se conserven aun tam  
Los oficiales ó sargentos que hubiese agregados ó supernumerarios,

V. B.

del coronel.

En todos los documentos será este V. B. con firma entera

301.

### *Tal provincia ó division.*

*lta y baja desde el estado anterior y destinos de los ausentes.*

ores, se expresarán cuantos son.  
rán puestos en su casilla correspondiente.

Fecha.

**Firma del primer ayudante.  
o encargado del detal.**

FEBRERO 6 DE 1833.

**DESTINOS DE LOS COMISIONADOS Y AUSENTES.**

1.º Se hallan comisionados en esta provincia con tal motivo y tal orden el capitan N. y el subteniente N. con tantos sargentos, tantos cabos, &c. desde tal fecha.

2.º Se hallan en tal parte comisionados con tal motivo el teniente N. &c.

3.º Quedaron en tal parte á la salida de este regimiento el dia tal, tantos sargentos, tantos cabos, &c. con tal motivo, y aun no se han presentado.

4.º Los que están usando de licencia son N., N., en tal parte, por tanto tiempo, desde tal dia, con licencia del comandante general. &c.

5.º Los ausentes sin justificacion, son el capitan N. que usó de licencia temporal para tal parte, en tal tiempo, y se halla cumplida desde tal fecha, &c.

6.º Los empleos vacantes son: tal compañía por tal motivo, muerte ó ascenso de N. N., tal tenencia, &c.

7.º Hay agregados ó supernumerarios, el teniente coronel N. por tal orden, el subteniente N. id. &c.

*Regimiento de caballería N.**Estado de la fuerza efectiva que tiene hoy, con destino*

<i>DESTINOS.</i>	<i>Coronel.</i>	<i>Teniente coronel.</i>	<i>Comand. de escuad.</i>	<i>Capit. y prim. ayu.</i>	<i>Tenientes y ayud. 2.</i>	<i>Alfereces.</i>	<i>Capellan.</i>	<i>Cirujano.</i>	<i>Sargentos.</i>
									<i>Prim.</i>
									<i>Segun.</i>
Enfermos en el hospital de....									
Id. en.....									
Id. en.....									
Comisionados en la provincia....									
Id. fuera de ella.									
Con licencia tem.									
Presos procesados									
Desertores presos									
Asistentes .....									
Rancheros y cuarteleros.....									
Ausentes sin justificar.....									
Presentes para formar.....									
Total de la fuerza efectiva.....									
Tenia de fuerza en de									
Alta segun la relacion que acom.									
Suma....									
Baja segun la relacion que accomp.									
Tiene de fuerza									

*Nota.* Este estado se respaldará con el destino de los comisionados y ausentes corriente en el de infantería Número 1.

*Otra.* Los oficiales y sargentos agregados ó supernumerarios irán inclusos en

V. B.  
del coronel.

RO 2.

## *Provincia de*

### *ó division tal.*

*ducción de la alta y baja desde el estado anterior.*

licencia temporal &c., y con las vacantes de oficiales y agregados, como se ve

su casilla correspondiente.

Feedback

Firma del encargado  
del detal.

**NUME***Batallon ó regimiento de N.**Relacion del alta y baja ocurrida*

CLASES.	NOMBRES.	Fechas del alta ó baja.			Motivo del alta o baja.
		Dia	Mes	Año	
<i>Altas.</i>					
Teniente	N. N.	12	Junio	1823	Obtuvo ascenso siendo subteniente de tal compañia.
Cabo	N.	9	Id.	Id.	Estaba dado de baja en tal fecha y se presentó de tal ó tal modo.
Soldado	N. N.	11	Id.	Id.	Vino al regimiento con tal orden.
<i>Bajas.</i>					
Subteniente	N. N.	7	Id.	Id.	Ascendió á teniente de tal compañía, ó pasó de tal á tal cuerpo.
Sargento 1. <sup>o</sup> de tal compañia	N. N.	3	Id.	Id.	Falleció de enfermedad en tal part.
Corneta de tal comp. <sup>a</sup>	N.	3	Id.	Id.	Usó de licencia por cumplir.

**NOTA.** En los regimientos de caballería se añadirá el alta y baja de caballos,

V. B.  
del coronel.

RO 3.

## *Provincia de ó division tal.*

*desde el último estado.*

<i>RESUMEN.</i>	
<i>Altas.</i>	<i>Tropa</i>
	<i>Oficiales.</i>
1	Teniente .....
	Subteniente .....
	<i>Tropa.</i>
	Sargentos .....
	Cornetas .....
1	Cabo .....
1	Soldados .....
3	<i>Total.</i>

explicando bien la procedencia de las altas y la causa de las bajas.

Fecha.

### **Firma del primer ayudante.**

***Batallon de infantería N.***

*Estado del armamento y municiones que tiene hoy, con*

*Fusiles.*

Tenia en [aquí la fecha del último estado] . . . . .

**ALTAS.**

Recibidos de los almacenes de tal parte . . . . .

Id. del batallon de N . . . . .

Etc . . . . .

Total . . . . .

Baja de lo consumido . . . . .

Queda existente . . . . .

Falta para el completo de la fuerza efectiva . . . . .

**PORMENOR DE LO CONSUMIDO.**

Se llevaron tantos desertores . . . . .

Se consumió ó inutilizó de tal modo en tal accion ó en ejercicios etc . . . . .

Etc . . . . .

Total consumido . . . . .

<i>Su estado de uso . . . . .</i>	{ Util . . . . . Medio uso . . . . . Muy deteriorado . . . . . Total . . . . .
-----------------------------------	--

V. B. del coronel.

**RO 4.***Provincia ó division N.**noticia de lo recibido y consumido desde el estado anterior.*

<i>Balas suel-</i>	
<i>tas.</i>	
<i>Piedras.</i>	
<i>Cartuchos.</i>	
<i>Cornetas.</i>	
<i>Portafusiles</i>	
<i>Porta-</i>	
<i>bayonetas.</i>	
<i>Cartucheras</i>	
<i>Sables.</i>	
<i>Bayonetas.</i>	

Fecha.

Firma del primer ayudante.

\*

NUME

*Regimiento de caballería N.**Estado del armamento y municiones que tiene hoy, con*

	<i>Carabinas.</i>	<i>Pares de pistolas.</i>	<i>Espadas.</i>	<i>Sables.</i>	<i>Machetes.</i>	<i>Lanzas.</i>
Tenía.... (fecha del último estado).....						
Altas.						
Recibido de los almacenes de tal parte.....						
Id. del regimiento N.....						
Etc.						
Total.....						
Baja de lo consumido..						
Queda existente.....						
Falta para el completo de la fuerza efectiva.....						
<i>Pormenor de lo consumido.</i>						
Se llevaron tantos desertores.						
Se consumió ó inutilizó de tal modo, en tal accion, ó en ejercicios etc.						
Etc.						
Total consumido..						
Su estado de uso. { Util.....						
} Medio uso.....						
} Muy deteriorado.						
Total.....						

V. B.  
del coronel.

Fecha.

RO 5.

## *Provincia ó division N.*

*noticia de lo recibido y consumido desde el estado anterior.*

**Firma del encargado  
del detal.**

*Batallon de infantería núm.**Estado del vestuario, equipo y menage de compañías que tiene hoy,*

VESTUARIO.			
	Chaque <sup>t</sup>	Pantals.	
	de lien- zo.	de paño	Corbatines
Tenia en de.....			Pares de zapatos.
ALTAS.			Medios botines.
Recibido en tal modo de tal parte.			
Construido por cuenta de la masita			
Venido de otros cuerpos por tal causa.....			
Etc.....			
Total.....			
Baja de lo consumido.....			
Queda existente.....			
Falta para el completo de la fuerza efectiva.....			
<b>PORMENOR DE LO COSUMIDO.</b>			
Se llevaron tantos desertores....			
Quemado por fallecidos de contagio.....			
Llevaron los pasados á otros cuerpos.....			
Inutilizados con el uso.....			
Total consumido.....			
Estado de uso {	Util .....		
	Medio uso.....		
	Muy deteriorado.		
	Total.....		

V. B.  
del coronel.

**RO 6.***Provincia ó division. N.**con noticia de lo recibido y consumido desde el estado anterior.*

## MENAGE DE COMPÑIA.

Sacos para menestras.	
Sacos para el pan.	
Cepillos.	
Toallas.	
Cuchillos.	
Hachas para la leña.	
Olleros de madera.	
Tapaderas de rancho.	
Ollas de rancho.	
Baquetones	
Desarmadores.	
Mazos de madera.	
Pulos de cartuchos.	
Mochillas.	
Capotes.	
Gorros de cuartel.	
Canisa.	

Fecha.

Firma del primer ayudante.

## *Regimiento de caballería N.*

## Estado del vestuario, equipo, montura y menage de compañías que ante

VESTUARIO.	
<i>Bridas.</i>	—
<i>Sillas.</i>	—
<i>Maletas.</i>	—
<i>Capas ó capotes.</i>	—
<i>Pares de Guantes</i>	—
<i>Gorros de cuartel;</i>	—
<i>Camisas.</i>	—
<i>Corbatines.</i>	—
<i>Pares de espuelas.</i>	—
<i>Pares de zapatos.</i>	—
<i>Pares de botas ó de botines.</i>	—
<i>de lienzo.</i>	—
<i>de paño.</i>	—
<i>Chaqueta Pantals</i>	—
<i>Casacas.</i>	—
<i>Cascos ó morriones.</i>	—
 Tenia en      de <i>Altas.</i> 	 Recibido en ge- neros, y luego construido en el regimiento.... Construido de cuenta de la masita ..... Venido con indi- viduos pasados de otros cuerpos Etc.
 Total.	 —
 Baja de lo consu- mido.....	 —
 Queda existente.	 —
 Falta para el completo de la fuerza efectiva.	 —

**RO 7.****Provincia de ó division N.**

tiene hoy, con noticia de lo recibido y consumido desde el estado rior.

**MONTURA Y EQUIPO**

<i>Arcos para menestra.</i>							
<i>Avegas ó sacos para el pan.</i>							
<i>Cepillos.</i>							
<i>Toallas.</i>							
<i>Cuchillos.</i>							
<i>Tachas de partir leña.</i>							
<i>Olleros de madera.</i>							
<i>Tupaderas.</i>							
<i>Ollas de Rancho.</i>							
<i>Baquetones.</i>							
<i>Desarmadores.</i>							
<i>Hoces.</i>							
<i>Trastes.</i>							
<i>Morrales de ién.</i>							
<i>Sacos de cebada.</i>							
<i>Chinchuelas.</i>							
<i>Chabales.</i>							
<i>Mantillas.</i>							
<i>Mantas.</i>							
<i>Ronzales.</i>							
<i>Cabezas.</i>							
<i>Cabezones.</i>							

## **VESTUARIO.**

	<i>Bridas.</i>						
	<i>Sillas.</i>						
	<i>Maletas.</i>						
	<i>Capas ó capotes.</i>						
	<i>Pares de guantes.</i>						
	<i>Gorros de cuartel.</i>						
	<i>Camisos.</i>						
	<i>Corbatines.</i>						
	<i>Pares de espuelas.</i>						
	<i>Pares de zapatos.</i>						
	<i>Pares de botas ó de botines.</i>						
	<i>de lienzo.</i>						
	<i>de paño.</i>						
	<i>de lienzo.</i>						
	<i>de paño.</i>						
	<i>Casacas.</i>						
	<i>Cascos ó morriones.</i>						
	<i>Pormenor de lo consumido.</i>						
	~~~~~						
	Se llevaron tantos desertores.						
	Quemado por fallecidos de enfermedad contagiosa .....						
	Pasados á otros cuerpos .....						
	Inutilizado con el uso .....						
	Etc.						
	Total consumido.						
	_____						
<i>Estado de uso.</i>	<table border="1"> <tr> <td>Util...</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Medio uso...</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Muy deteriorado....</td> <td></td> </tr> </table>	Util...		Medio uso...		Muy deteriorado....	
Util...							
Medio uso...							
Muy deteriorado....							
	Total.....						

V. B. del coronel.

FEBRERO 6 DE 1833.

## MONTURA Y EQUIPO.

Sacos para menestra.	
Javegas ó sacos para el pan.	
Cepillos.	
Tohallas.	
Cuchillos.	
Hachas de partir leña.	
Olleros de madera.	
Tupaderas.	
Ollas de rancho.	
Baquetones.	
Desarmadores.	
Hoces.	
Trastes.	
Morrales de idem.	
Sacos de cebada.	
Chinchuelas.	
Chabreades.	
Mantillas.	
Mantas.	
Ronzales.	
Cabezas.	
Cabezones.	

Firma del encargado del detal.

**NUMERO 8.***Parque de artillería de**Relación de las municiones y armas que existen en estos almacenes.*

Cartuchos de fusil con bala de 17 en libra.....	000
Dichos de á 13.....	000
Dichos de á 11.....	
De instrucción de 17 en libra	
Granadas cargadas de 7 pul- gadas .....	
Cartuchos para su servicio..	
Granadas cargadas de 4 pul- gadas.....	
Cartuchos para su servicio..	
Cartuchos de á 16.....	
Cartuchos de á 12.....	
Cartuches con bala rasa de á 8.....	
Botes de metralla de á 8....	
Cartuchos para su servicio..	
Cartuchos de bala rasa de á 6.....	
Id. de metralla de á 6.....	
Cartuchos con bala de á 4..	
Id. de metralla de á 4.....	
Id. con bala de culebrina de á 4.....	
Cartuchos con bala de.....	
Id. de metralla de.....	
Cartuchos con bala de.....	
Id. de metralla de.....	
Balas sueltas de á 16.....	
Dichas de á 12.....	
Id. de á 8.....	
Id. de á 6.....	
Id. de á 4.....	
Id. de.....	
Id. de.....	
Lanzafuegos .....	
Estopines de.....	
Dichos de.....	
Dichos de.....	

*Provincia de*

Estopines de.....	
Dichos incendiarios.....	
Cuerda mecha.....	qs.
Id. de.....	
Cartuchos de instrucción de	
Id. de .. . . . .	
Id. de .. . . . .	
Espóletas cargadas para bom- bas de .. . . . .	
Dichas de 9 pulgadas.....	
Dichas de á 7 pulgadas....	
Dichas id. de á 4.....	
Pólvora fina para fusil qs. lib.	lib.
Dicha mediana para id. qs. lib.	lib.
Bombas de        pulgadas descargadas .. . . . .	
Dichas de id. pulgadas car- gadas.....	
Dichas de 9 pulgadas des- cargadas .. . . . .	
Dichas de id. cargadas.....	
Bombas de        cargadas	
Dichas de        descargadas	
Granadas de bronce de 7 pul- gadas descargadas .. , , ,	
Dichas de id. cargadas.....	
Granadas de hierro de 7 pul- gadas cargadas .. . . . .	
Dichas de á 7 descargadas..	
Granadas de        de car- gadas.....	
Dichas de        de descar- gadas. .. . . .	
Botes de metralla de obús de 7 pulgadas.....	
Dichos de obús de        pulg.	
Piedras de chispa para fusil buenas .. . . . .	
Dichas para pistolas.....	

Piedras para fusil de mediano servicio .....	Atalages completos para cañón de .....
Dichas para pistola.....	Atalages de de mediano servicio.....
Dichas para carabina .....	Los mismos inútiles.....
Tiendas de campaña.....	

**SALA DE ARMAS.**

Fusiles nuevos de ordenanza .....	Pistolas nuevas.....
000	Id. recompuestas.....
Dichos recomuestos.....	Dichas de calibre irregular .....
Dichos recortados.....	Espadas de caballería.....
Carabinas nuevas.....	Dichas de infantería.....
Dichas recompuestas.....	Machetes sables.....
Tercerolas nuevas.....	Lanzas enhastadas.....
Dichas recompuestas.....	

**ARTILLERIA MONTADA.**

Cañones de á 16 de hierro..	000	Id. de á.....
Id. de bronce.....		
Id. de á 12.....		
Id. de á 8.....		
Id. de á 6 ..		
Id. de á 4.....		
Culebrinas de á 4.....		
Cañones de.....		
Id. de.....		
Morteros de á 9 pulgadas...		
Id. de á.....		
Id. de á.....		
Obuses de 7 pulgadas.....		
Id. de á.....		

*Notas.*

Los cañones de á están montados en cureñas de plaza

Los de están montados en cureñas de campaña con sus respectivos avan-trenes

Los obuses de en cu-reñas de

Los obuses de en cu-reñas de

**REPUESTOS DE MONTAGES.**

Cureñas de útiles....	000	Id. de inútiles.....
Id. de inútiles.....		Fierro .....qs. lib.
Id. de de mediano ser-vicio .....		Bronce.....id. id.
		Plomo .....id. id.

*Diferencia de esta relacion á la anterior.*

## AUMENTO.

## BAJAS.

Tantos centenares de fusiles que se recibieron del parque general.....  
 Cartuchos de fusil recibidos del mismo parque general .....

Las granadas ó bombas cargadas que aparecen de aumento, son de las descargadas que habia en el mes anterior .....

El cañon de que estaba en se trasladó á esta plaza por orden de.

El regimiento N. entregó al parque (tantos) fusiles .....

Con los libramientos de ordenanza se entregaron al regimiento N. tantos fusiles nuevos.....  
 Id. recompuestos al regimiento N. por orden de.....  
 Salieron á la expedicion de tantos cañones de con las dotaciones siguientes.....  
 Un obus de.....  
 Granadas de.....  
 Metralla de obus de (tantos tiros) .....

Cartuchos de obus de.....  
 Estopines de.....  
 Dichos de.....  
 Dichos de.....  
 Lanzafuegos .....

Cartuchos de fusil de.....  
 Tantos ( ) cartuchos de fusil de bala de en libra se entregaron al regimiento N. para fuegos de instrucion por orden de .....

Tantos ( ) cartuchos de fusil de bala de en libra, se entregaron al regimiento N. para el servicio ordinario de esta plaza .....

Si las diferencias son comprehensivas á muchos artículos, se pondrá una relacion segun el presente estado, y en este párrafo de diferencia se advertirá con una nota.

*Notas generales.* Los consumos ordinarios de este parque son de cartuchos de fusil, que se consumen en municionar á los cuerpos para el servicio diario de guardias, y en esto se nota economía ó desperdicio ó en fuegos activos contra el enemigo ó en &c. &c.

Parque general ó particular de tantos de (el mes) de  
(el año)

V. B.

## **El comandante del departamento.**

**Firma del comandante del parque.**

## **NUMERO 9.**

*Batallon ó regimiento de N. Provincia ó division tal.*

*Noticias de los caudales y raciones recibidas en todo el mes de julio anterior, y de la inversion que se les ha dado.*

<i><b>RECIBIDO.</b></i>	<i><b>Ps. Rs. Gs.</b></i>
En el dia primero del mes próximo pasado recibió el habitado de la tesorería de tal parte.....	000, 0, 00
En 14 de idem el mismo percibió en las cajas de tal parte.....	
En 24 de idem el capitán D. N. N. que se hallaba en tal parte, con tal motivo, recibió de la administración de alcabalas de aquella ciudad, ó de tal ó tal persona ó tesorería .....	
Y así todas las cantidades que se hubiesen recibido con cualquier motivo .....	

Total recibido... .

## *DISTRIBUIDO.*

P.  
Rs.  
G.

Mn pagas de oficiales de dicho mes. ....

En prest para la tropa en idem. ....

En tal gasto.....

En los alcances de tantos licenciados . . . . .

16

Igual ó ha quedado sobrante . . .

O bien el exceso de lo distribuido á lo recibido, si lo hubiere, se ha suplido con las existencias de caja remanentes de los meses anteriores.

FEBRERO 6 DE 1833.

RACIONES RECIBIDAS.

En tal dia, de la tesorería, de tal en tal especie, tantas arrobas tantas ibras  
 En tal especie tantas arrobias  
 En tal tanto &c.  
 Que componen raciones.....

DISTRIBUCION.

En socorrer tal partida de tal fuerza que marchó á tal parte.....  
 En la tropa de este cuerpo presente en este destino .....

&amp;c.

(O no se han recibido raciones ninguna)

Igual ó quedan en depósito.....

Fecha.

V. B.  
del coronel.Firma del primer ayudante  
ó encargado del detail.**NUMERO 10.**Batallon ó regimiento deN.Provincia ó division tal.

*Presupuesto de los haberes que este cuerpo ha devengado en el mes anterior de tal, ajustado al extracto de la revista pasada el tantos.*

Oficiales.Ps. Rs. Gs. Ps. Rs. Gs.

Un coronel.....	000	0	0			
Un teniente coronel.....	000	0	0			
Un primer ayudante.....	00	0	0			
Un capitán de granaderos.....	00	0	0	..	000	0 0
Seis idem de fusileros á tanto.....	000	0	0			
&c.	000	0	0			

*Tropa.*

1 Sargento 1.º de granaderos.....	00	0	0	} ..0000 0 0
00 Idem de fusileros á tanto.....	00	0	0	
2 Segundos de granaderos y cazadores á á tanto.....	000	0	0	
00 Idem de fusileros á tanto.....	000	0	0	
&c.				

---

000*Gratificaciones.*

Por la gratificacion del capitán deposi- tario .....	00	0	0	} ..0000 0
Por la de papel de ayudantes.....	00	0	0	
Por la de compañías .....	00	0	0	
&c.				
Importa.....	0000	0	0	<hr/>

*Fecha.*V. f.  
Firma del coronel.Firma del primer ayudante,  
o encargado del detal.*NOTA.*

Los cuerpos de caballería añadirán el importe de las raciones de forrage de los caballos que hubieren pasado revista y variarán las clases de tropa según su reglamento.

## **NUMERO 11.**

**Batallón ó regimiento N.**

### *Provincia ó division N.*

*Relacion de los individuos de tropa que tienen cumplidos plazos para los premios de constancia á los que son acreedores, segun manifiestan las copias de sus filicias que acompañan.*

<i>Compa-</i> <i>nias</i>	<i>Clases</i>	<i>Nombres</i>	<i>Servicios</i>	<i>Años.</i>	<i>Meses</i>	<i>Dias.</i>
<i>Premios de 25 años.</i>						
3.º Soldado	N. N.	Servicio efectivo desde tal fecha en que sentó plaza á tal en que fué licenciado por cumplido. ....				
		Idem desde tal fecha en que volvió á sentar plaza.....				
		Etc.				
		Total.....				

Goza de los premios anteriores.

etc.      etc.      etc.      etc.

Los individuos comprendidos en esta relacion para los premios respectivos, tienen todas las circunstancias que se requieren en las órdenes de la materia; y los acreedores al de veinte y cinco años y superiores quieren continuar en el servicio, y disfrutan de la robustez necesaria para ello; lo que certifico como teniente coronel mayor, primer ayudante ó encargado del detal.

Fecha.

V. B.  
del coronel.

Firma del encargado del detal.

**NOTA.** A cada ejemplar de esta relacion acompañarán copias certificadas de las filiaciones de los individuos comprendidos en ellas.

***Batallon ó Regimiento N.***

*Relacion de los individuos de tropa, que teniendo cumplidos plazos  
edad, ó achaques imposibilitados de continuar en el servicio, y solici  
cópias de sus filiacio*

<i>Compañias.</i>	<i>Clases.</i>	<i>Nombres.</i>	<i>Edad.</i>
<b>PREMIOS DE 35.</b>			
1.º ....	Sargento 2.º ....	N. N.....	52 años...
2.º ....	Cabo.....	N. N.....	45 años...
etc.			

Los contenidos en esta relacion para sus respectivos retí  
ella se expresa; y tienen las circunstancias necesarias para los  
las órdenes que rigen en la materia, lo que certifico como te  
cargado de la mayoría del cuerpo); y para que conste lo firmo

V. B. del coronel.

Acompañarán á cada ejemplar de esta relacion cópias  
da. Los que tengan ya obtenido anteriormente el premio á que  
correspondiente á los años de éste, y se les añadirá esta expre  
vicio.”

**RO 12.***Provincia ó Division N.*

para prémios de constancia de veinticinco ó mas años, están por sustan su retiro, siendo acreedores á uno y otro, segun manifiestan las nes que acompañan.

Servicios.	Años.	Dias.	Meses.	Retiros que solicitan.
Servicio efectivo desde tal fecha, en que fué destinado etc.....	25.	6.	"	
Abono de tiempo de campaña..	9.	6.	4.	
Total....	35.	,"	4.	
Goza el premio de 30 años....				
Servicio efectivo desde tal en que sentó plaza.....	"	"	"	
Abono tal.....	"	"	"	
Total....	"	"	"	
Goza el premio de 30 años y un escudo de ventaja.....				
etc.				

ros son acreedores á ellos por cansados ó achacosos, segun en premios á que se les consulta, y aun no habian obtenido, segun niente coronel mayor (ó el empleo en virtud del cual está en- en tal parte á tantos ect.

Firma del encargado del detal.

certificadas de las filiaciones de los individuos que comprehen- les dá derecho su tiempo de servicio, se colocarán en el lugar sion: „goza ya el premio de los tantos años que tiene de ser-

**NUME****Batallon ó Regimiento de N.**

*Relacion de los individuos de tropa que por las enfermedades que se son acreedores á los retiros que solicitan, segun*

Comps.	Clases.	Nombres.	Edad.	TIEMPO DE SERVICIO.			Prémios que disfrutan.
				Años.	Meses.	Dias.	
1. ♂	Sarg. 1º	N. N...	58	22	4	8	De 20 años.
Id...	Sarg. 2.º	N. N...	36	15	10	6	De 15 id.
4. ♂	Soldado..	N. N...	18	2	4	0	"

Como cirujano que soy del expresado cuerpo: certifico y ju para continuar en el servicio de las armas, por los achaques que tantos de tal dia, mes y año.

Como primer ayudante (ó teniente coronel mayor, ó encarga mes que he tomado de los oficiales, sargentos y cabos de las com relacion, me consta con toda certeza, que dichos individuos pade san son provenidos de heridas de accion de guerra, ó de accidentes acreedores á los retiros que solicitan, y para que conste lo firmo

V. B.  
Del coronel.

Recibidas estas relaciones en el estado mayor divisionario, presencia de un oficial del estado mayor, por dos facultativos di de lo que les constare por el reconocimiento.

Despues de esta certificacion puesta en ambas relaciones, es y las dirijirá al jefe del estado mayor general en el dia señalado Tambien acompanarán copias de filiaciones.

**RO 13.***Provincia ó Division tal.*

*expresan no pueden continuar en el servicio, y por la calidad de ellas las copias de sus filiaciones que acompañan.*

*Escudos de ventaja.*

*Achaques que padecen.*

*Destinos que solicitan.*

1.	Emotoico.....	" Inválidos de México.....
"	Manco ó cojo de resultas de } herida en accion de guerra.	Dispersos á Celaya, provincia de Guanajuato
"	Quebrado ó enfermo del pecho de resultas de un golpe } en tal acto del servicio....	Dispersos á tal parte de tal provincia.

ro, que los individuos contenidos en esta relacion, están inútiles en ella se expresan: y para que conste lo firmo en tal parte á

Firma del cirujano.

do del detal) del expresado cuerpo: certifico, que por los informes de que son los individuos comprendidos en la anterior mencion se encargan los achaques que se manifiestan, y que los que así se expresan sobrevenidos por las fatigas del servicio: por lo cual son en tal parte, á tantos &c.

Firma del encargado del detall.

se hará practicar el segundo reconocimiento en dia señalado y á diferentes del que firme la relacion, los cuales certificarán al tenor

tenderá en ellas su informe el jefe del estado mayor divisionario, al efecto.

FEBRERO 6 DE 1833.

## NUMERO 14.

*Batallon ó regimiento infanteria  
[ó caballeria] N.*

*Provincia ó division tal.*

*Relacion de los individuos que tiene este cuerpo inútiles para continuar en el servicio y no son acreedores á invalidos ó retiro, con expresion de la calidad en que entraron á servir y si tienen cometida desercion.*

COMPANIAS.	CLASES.	NOMBRES.	CAUSA DE SU INUTILIDAD.	MEDIAS FILIACIONES.
Tal.	Cab. 1.º	N. N...	Tal enfermedad.	Es hijo de N. y de N., natural de tal parte: sentó plaza voluntariamente por tantos años en tal tiempo. Desertó en tantos; y se presentó ó fué aprehendido en tantos.
Tal.	Corneta.	N. N...	Tal achaque...	Es hijo de N. y N., natural de tal parte, en tal provincia: fué destinado de leva; ó aplicado por la justicia de tal pueblo para servir tantos años, en tal fecha; y tiene cumplido el tiempo de su condena (si es pendiente de tribunal ó juez) en tal fecha, ó le falta tanto tiempo.
Tal.	Soldado.	N. N...	Tal enfermedad.	Es hijo de N. etc. entró á servir en reemplazo de N. N. para servir tantos años desde tal dia.
Etc.	Ect.	Ect.	Etc.	Etc.

Como cirujano que soy del expresado cuerpo, certifico y juro, que los individuos contenidos en esta rela-

cion son inútiles para el seryicio de las armas por los achaques que en ella se expresan: y para que conste lo firmo en tal parte á tantos de tal mes y año.

Firma del cirujano.

Como primer ayudante del expresado cuerpo (ó el empleo y causa de ejercer las funciones de primer ayudante) certifico que por los informes que he tomado de los oficiales, sargentos y cabos de las compañías de que son los individuos que comprehende la antecedente relacion, me consta con toda certeza que dichos individuos padecen los achaques que se manifiestan, sin que procedan de fatigas de campaña, ni de las del servicio, por lo que no son acreedores á inválidos ni retiro; y para que conste lo firmo en tal parte á tantos etc.

V. B.

Firma del coronel.

Firma del ayudante primero ó encargado del detal.

En seguida se practicará el segundo reconocimiento como en el núm. 13.

#### *NOTA.*

---

Si hubiese algun individuo legítimamente ausente del cuerpo, que justifique competentemente estar inútil, no siendo acreedor á inválidos ni retiro, se le consultará en relacion separada por duplicado, con inclusion en cada ejemplar, de los documentos que acrediten su inutilidad, expresando por nota el motivo y tiempo de su ausencia, el pueblo en que se halle y provincia á que

corresponda, á fin de que se pueda dirigir para el último reconocimiento á la respecuva comandancia general.

---

Recibidas las relaciones de inútiles en el estado mayor divisionario, se hará practicar el segundo reconocimiento en dia señalado y á presencia de un oficial del estado mayor, por dos facultativos diferentes del que firme la relacion, los cuales certificarán al tenor de lo que les constase por el reconocimiento. Despues de esta certificacion puesta en ambas relaciones, extenderá en ellas su informe el jefe del estado mayor divisionario, y las dirigirá al jefe del estado mayor general en el dia señalado al efecto.

## NUMERO 15.

---

*Batallon ó regimiento N.*

---

*Provincia etc.*

---

*Noticia de la instruccion teórica y práctica que se ha dado al cuerpo en el discurso del mes anterior.*

Dia 1 Fué domingo.

- 2 S° pasó la revista de comisario.
- 3 Ejercicio por compañías sobre la primera lección de la primera parte de la instrucción del recluta.
- 4 Instrucción teórica de oficiales sobre la parte tal de la instrucción del recluta, y por la tarde ejercicio por compañías sobre lo mismo, ó sobre tal cosa.
- 5 Ejercicio del batallon ó regimiento reunido sobre tal cosa.
- 6 No hubo ejercicio por la lluvia.
- 7 Ejercicio sobre tal por la mañana: por la tarde revista de ropa.
8. Domingo—

Y así hasta el dia último, expresando lo que se hubiese ejecutado.

## Fecha.

V. B.  
del coronel.

Firma del primer ayudante  
ó encargado del detal.

**NUMERO 16.**

*Batallon ó regimiento de N.*

*Provincia ó division N.*

*Relacion de las consultas ó instancias que se tienen dirigidas á la superioridad con fecha de mas de un mes pasado, acerca de las cuales no se ha recibido aun resolucion.*

## Fecha.

## Asunto.

- En 1.º de tal. Propuesta de tantos empleos vacantes.
- En 4 de tal. Un parte de tal asunto grave y se solicitaba resolucion etc.
- En 15 de tal. Representacion acerca del estado del armamento y necesidad de su reemplazo.
- En idem..... Relacion de inútiles para el servicio.
- En idem..... Memorial del capitán D. N. N. solicitando tal cosa.
- Ect.

## Fecha.

V. B.  
del coronel.

Firma del Primer ayudante  
ó encargado del detal.

*NOTA.*

El márgen derecho que será de un tercio del ancho del papel servirá para que el estado mayor divisionario anote la fecha en que dió curso á los asuntos, y el jefe del estado mayor general lo devolverá anotando el paradero de cada uno, ó la fecha de la resolución que hubiere recaído en él.

**NUMERO 17.***Batallon ó regimiento de N**Provincia ó division*

*Indice de toda la correspondencia recibida en el discurso del mes anterior.*

*Decretos y órdenes del gobierno*

- Con fecha de tal..... Decreto sobre la organizacion de la caballería del ejército.  
 Con fecha de tantos. Orden del supremo poder ejecutivo sobre tal asunto.  
 Con tal fecha..... Ect.

*Estado mayor general.*

- Con tal fecha..... Tantas licencias de individuos inútiles.  
 Con tal..... Oficio remitiendo tantos despachos de oficiales ascendidos.  
 Con tal ..... Oficio sobre tal asunto.  
 Ect

*Comandancia general de la provincia.*

- Con tal fecha..... Orden sobre tal asunto.  
 Con tal..... Oficio sobre tal asunto.

*Fecha.**Firma entera del coronel.***NUMERO 18.***Batallon ó regimiento de N.**Tal provincia ó division.*

*Indice de todos los estados, oficios y demás documentos que con esta fechase remiten al estado mayor.*

- Núm. 1.. Estado de fuerza: duplicado.  
 2.. Relacion de la alta y baja ocurrida desde el estado anterior: duplicado.

- 3.. Estado de armamento y municiones: duplicado.
- 4.. Estado de vestuario y equipo (y montura si es caballería): duplicado.
- 5.. Noticia de los caudales y raciones recibidas en todo el mes anterior: duplicado.
- 6.. Extracto de la revista de comisario del mes anterior.
- 7.. Presupuesto de los haberes devengados por este cuerpo en todo el mes anterior.
- 8.. Relacion duplicada de los individuos que hay inútiles para el servicio.
- 9.. Relacion duplicada de los individuos acreedores á inválidos ó retiro.
- 10.. Relacion duplicada de los individuos acreedores á premios de constancia.
- 11.. Propuesta duplicada de los empleos vacantes que tiene este cuerpo.
- 12.. Noticia de la instruccion teórica y práctica que se ha dado á este cuerpo en todo el mes anterior.
- 13.. Relacion de las consultas é instancias que se tienen remitidas á la superioridad con anterioridad al dia 1.<sup>o</sup> del mes próximo pasado, acerca de las cuales aun no se ha recibido resolucion.
- 14 Oficio dando parte de tal novedad.
- 15.. Otro reclamando tal cosa.
- 16.. Memorial del oficial D. N. N. pidiendo tal cosa.  
Ect.

*Documentos remitidos despues del índice del dia tantos.*

Un oficio de tal fecha dando parte de tal cosa.

Otro de tal fecha acusando el recibo de tal orden segun en ella se previene.

Otro de la misma fecha remitiendo tal documento pedido por el estado mayor etc.

Ect.

Fecha.

Firma del coronel.

# NUMERO 19.

*Batallón ó regimiento de*

*Provincia ó división de tal.*

*Relación de los individuos que cumplen el tiempo de su servicio en el discurso del mes próximo siguiente.*

**FEBRERO 6 DE 1833.**

Compañías.	Clases.	Nombres.	<b>PATRIA.</b>		<i>Tiempo en que empezó á servir, dia en que acaba y empeños posteriores.</i>
			Pueblo.	Provincia.	
1. a }	Cabo...	N. N.	Jalapa.....	De Veracruz.	Sentó plaza por seis años en de de
	Corneta.	N. N.	Querétaro.....	.....	Cumple en del próximo mes de tal
3. a	Soldado.	N. N.	Chachapal-zingo.....	De Puebla..	Fué destinado de leva por seis años en de de
Etc.	Etc.	Etc.			Desertó en de de
					Fué aprehendido en de de
					Cumple en el próximo mes de tal
					Fué sentenciado por cuatro años en de de
					Se reenganchó por dos años en de de
					Cumple en del próximo mes de tal
					Etc.

**NOTA.** El soldado N. N. de tal compañía no tiene señalado tiempo de servicio, por haberlo perdido en tal fecha que ascendió á sargento 2.º, de cuyo empleo fué depuesto con tal motivo en tal tiempo. Había sentado plaza en tal tiempo etc. Desertó ó nō etc. etc. y le faltaba para cumplir cuando ascendió á sargento tantos años, meses y días.

Fecha.

V. B.  
Firma del primer ayudante  
ó encargado del detal.

**NOTA.** A esta relación acompañarán copias de las filiaciones.

**NUMERO 20.****Batallon ó regimiento de N.****Provincia ó division N.**

*Lista por antigüedad de los gefes, oficiales, sargentos primeros y segundos y cadetes de este regimiento, con expresion de las fechas de todos sus empleos.*

<b>Compañías.</b>	<b>Nombres.</b>	<b>Fechas de sus empleos.</b>		
		<b>Dia.</b>	<b>Mes.</b>	<b>Año.</b>
		~~~	~~~	~~~
<i>Gefes.</i>				
	Coronel D. N. N.....			
	Cadete.....			
	Subteniente.....			
	Teniente.....			
	Ayudante.....			
	Capitan.....			
	Sargento mayor.....			
	Comandante de batallon.....			
	Teniente coronel.....			
	Coronel.....			
	Teniente coronel D. N. N.....			
	Cadete ó soldado.....			
	&c. &c.			
	Teniente coronel.....			

Aquí seguirán los demás de plana mayor, inclusos el capellan, el cirujano, el corneta ó trompeta mayor, mariscal &c.

Luego los tenientes y subtenientes, sargentos primeros y segundos.

El segundo ayudante irá embebido en su lugar en la clase de tenientes.

Los supernumerarios en su lugar de escala, y en vez del número de la compañía, la calidad de supernumerarios y el destino.

Los gefes, oficiales y sargentos agregados (si los hubiere) despues de los vivos en sus clases respectivas.

Entre individuo é individuo se dejará una distancia de tres dedos y una hoja en blanco entre clase y clase.

**Fecha.**

V. B.  
del coronel.

Firma del encargado  
del detal.

## **NUMERO 21.**

## *Batallon ó regimiento de*

N

EL

*su edad      años, su país      su calidad      su estado      sus servicios y circunstancias los que se expresan.*

Fecha en que obtuvo los empleos, y tiempo que ha servido en cada uno

<u>DIAS.</u>	<u>MESES.</u>	<u>AÑOS</u>	<u>EMPLEOS</u>	<u>AÑOS</u>	<u>MESES.</u>	<u>DIAS</u>
			Soldado y cabo. Sargento 2.º etc.			
			Total hasta			

### *Cuerpos donde ha servido y clasificación de sus servicios.*

	AÑOS	MESES.	DIAS.
En tal regimiento desde tal fecha á tal.....			
En tal hasta tal.....			
Aumento por razon de campaña con arreglo á tal orden, desde tal á tal tiempo.....			
<b>NOTA.</b>			
Se descontará en su renglon respectivo el tiempo servido en milicias provinciales si no hu- biesen estado al servicio en guarnicion ó cam- paña, de este modo:			
En el regimiento de milicias provinciales de tal, desde tal á tal tiempo retirado en su casa, contado por mitad.			
<b>Total de servicios.....</b>			

CAMPAÑAS Y ACCIONES DE GUERRA EN QUE SE HA  
HALLADO.

---

NOTAS.

---

*Valor.*

*Capacidad.*

*Instrucion en ordenanza.*

—*En ejercicios.*

—*En matemáticas.*

*Conducta militar.*

—*Civil.*

*Salud.*

---

*Informe del comandante general.*

---

**NUMERO 22.**

*Cuerpo nacional de medicina  
militar.*      *Provincia ó division tal.*

*Hospital de N.*

*Enero ó tal de 182*

Estado que manifiesta los entrados, salidos, muertos y existentes en este hospital de mi cargo en el citado mes, con expresion de las enfermedades que padecen.

	<i>Afectos internos.</i>		<i>Afectos exter- nos.</i>		<i>Total ge- neral.</i>
	<i>Núm.</i>	<i>Total.</i>	<i>Núm.</i>	<i>Total.</i>	
Existencia anterior.....	200.		300.		
<b>ALTAS.</b>		350.		400.	750.
Entrados.....	150.		100.		
<b>BAJAS.</b>					
Salidos para el servicio..	95.		150.		
Id. para otros hospitales.	40.	151.	50.	210.	361.
Muertos.....	16.		10.		
<b>Existen.....</b>		199.		190.	389.

*Enfermedades que padecen.*

<i>Agu- das.</i>	<i>Cróni- cas.</i>	<i>Heri- dos.</i>	<i>Galica- dos.</i>	<i>Ulcera- dos.</i>	<i>Males varios.</i>	<i>Total.</i>
100.	99.	50.	50.	40.	50.	389.

*Entre los que padecen enfermedades agudas hay*

70. Con calentura tifoidea.  
30. De Pleuritis.

*Entre los que las padecen crónicas hay*

40. Tabificos.  
30. Con obstrucciones.  
20. Con calentura intermitente simple.  
9. Con reumatismo.  
Etc.

*De los muertos fallecieron.*

14. De Tifus.  
2. De Hidropesía.  
7. De Heridas.  
1. De un abceso.  
2. De lue venerea. etc.

Fecha.

Firma del jefe de la facultad en  
aquel punto.

*NOTA.*

Al respaldo se anotarán todos los profesores y ayudantes que se hallen destinados al servicio en aquel hospital; y los que estén fuera de servicio por enfermos, con licencia ó por cualquier otro motivo; y firmará el mismo jefe.

### *Estado mayor.*

*Estado que manifiesta la fuerza de todas*



*Gefes empleados en el mando de las diferentes armas.*

V. B.  
del comandante general.

Fecha.

Firma del jefe del estado  
mayor de la provincia.

NOTA.

Se pondrán al respaldo todas las aclaraciones que parezcan oportunas por notas separadas.

## BALANCE DE LA FUERZA TOTAL.

*Estado mayor.***NUME**

*Estado que manifiesta las prendas de armamento, vestuario, montura  
que se hallan y faltan.*

**ARMAMENTO.**

ARMAS.	CUERPOS.	Fusiles.	Carabinas.	Pares de pistols.	Espadas.	Sabres.	Machetes.	Lanzas.	Cartucheras.	Cinturones y portabayonetas.	Portafusiles.	Portacorrolas.	Portamosquitos.	Bandieras.	Gordones de sable.
Total existente															

Total existente

Total que falta,

**ESTADO**

Util. ....  
Medio uso...  
Muy deteriorado.  
Total.....

FEBRERO 6 DE 1833.

401

BO 24

a, equipo y municiones que tiene su fuerza militar, estado en que  
as que tiene.

Provincia de ó division N.

VESTUARIO.

Clarines y cor-	Cascos ó mor-	Chaq.	Pantals	
netas.	riones.			
	Casacas.			
		De paño.		
			De lienzo.	
				Pares de botas ó botines.
				Medios botines de paño ó lienzo.
				Pares de zapá- tos.
				Pares de espuel-
				Corbatines.
				Camisas.
				Gorros de cuar-
				tel.
				Pares de guan-
				les.
				Capas ó capotes.
				Mochilas ó ma-
				letas.

AL TAS.


DE USO.


FEBRERO 6 DE 1833.

MONTURA

ARMAS.	CUERPOS.	TIENE											
		Sillas.	Bridas.	Cabezones.	Cabezadas.	Roncales.	Mantas.	Manillas.	Chabraks.	Cinchuelas.	Sacos de cebada.	Morrales de id.	Trastes.
	Totales.....												

Uso.....  
 Medio uso.....  
 Muy deteriorado...  
 Total.....

	MUNICIONES QUE TIENE.	MENAGES									
		TIENE									
Total.....	Cartuchos. Piedras de fusil. Idem de pistola. Balas sueltas. Palos de curtichos. Mazos de madera. Desarmadores. Bajuetones. Ollas de rancho. Tapaderas. Olleros de madera. Hachas de partir leña. Cuchillos.										

V. o B.º  
del comandante general.

## EQUIPO.

## FALTA.

FALTA.	
	Sillas.
	Bridas.
	Cabezones.
	Cabezas.
	Ronzales.
	Mantas.
	Mantillas.
	Chabraks.
	Cinchuelas.
	Sacos de cebada.
	Morrales de id.
	Trastes.
	Hoices.

## **ESTADO DE USO.**

## **E COMPAÑIA.**

## FALTA.

FALTA.	
Tohallas.	Cepillos.
Jávejas ó sacós para el pan.	Sacos para mestras.
Palos de cartuchos.	Mazos de madera.
Desarmadores.	Baguetones.
Ollas de rancho.	Tapaderas.
Olleros de madera.	Hachas de patir leña.
Cuchillos.	Tohallas.
Cepillos.	Sacos para mestra.

'echa.

**Firma del jefe del  
estado mayor,**

**NUMERO 25.***Estado mayor.**Provincia ó division de N.**Diario de las operaciones militares del mes de tal del año tal.*

- Dia 1.º No hubo novedad.
- Dia 2. Pasaron todos los cuerpos revista de comisario.
- Dia 3. Salió una partida de tal cuerpo, con tal fuerza, al mando de N. N. con tal objeto.
- Dia 4. Regresó la partida de tal cuerpo que salió el dia tantos. Vino sin novedad, ó le ocurrió tal. Evacuó ó nó la comisión que había llevado.
- Dia 5. Salieron para su destino tantos sentenciados á presidio bajo tal escolta al mando de N. N. Vino una partida de tal fuerza y cuerpo al mando de N. N. de tal parte, con tal objeto.
- Dia 6. Marchó á situarse en tal punto tal destacamento, ó tal cuerpo con tal fuerza al mando de N. N.  
Tal cuerpo con tal fuerza, al mando de N. N. vino de tal provincia; se situó en tal parte.
- Dia 7. Tal destacamento ó cuerpo desalojó á los enemigos de tal punto; tuvo tal pérdida. La fuerza de los enemigos era tal [6 se presumía], y su pérdida se regula en tanto.
- Dia 8. Los enemigos atacaron tal punto con tanta fuerza; fueron rechazados por tal tropa que lo defendía, á las órdenes de N. N. [ó nuestra tropa despues de tal defensa ó de tantas horas de fuego se retiró á tal punto.] Nuestra pérdida fué tal; y se cree tal la del enemigo.  
Etc. etc.

*Firma del jefe del estado mayor.*

El resumen histórico solo hablará de los acontecimientos que sean de un interés considerable y duradero, y los describirá desenvolviendo sus causas y antecedentes, notando las particularidades importantes ocurridas en ellos; las medidas tomadas en su consecuencia y resultados que hayan tenido, con todas las demás circunstancias que puedan servir despues de materiales para la historia.

Cuando un resumen contenga especies que no convenga divulgar por algún tiempo, se le pondrá su cubierta particular con la palabra *reservado*. Lo mismo se ejecutará con cualquier otro asunto que se considere como tal.

FEBRERO 6 DE 1833.

*Estado mayor.***NUMERO 26.***Provincia ó división de*

*Estado del número de individuos de los cuerpos de tadas armas que en el mes próximo venidero cumplirán el tiempo de su servicio.*

<i>Armas.</i>	<i>Cuerpos.</i>	<i>Clases.</i>	<i>N.º que cumple.</i>	<i>Calidad de su alistamiento.</i>	<i>Total.</i>
Infantería.	Batallon N.	{ Cornetas . . . . . Cabos . . . . . Soldados . . . . . Idem . . . . .	2 4 6 3	{ Voluntarios .. . Idem . . . . . Levas . . . . . Sentenciados . .	15
Caballería.	Regimiento N.	{ Cabos . . . . . Soldados . . . . . Etc.	2 5	{ Levas . . . . . Voluntarios .. .	7
				Total general.	22.

Fecha.

Firma del jefe del estado mayor.

FEBRERO 7 DE 1833.

*Providencia de la direccion general de rentas.**Acerca del despacho de cargamentos en la aduana de la ciudad federal.*

Habiendo advertido esta direccion general que por las circunstancias de los caminos, se unen varias recuas y conductores de efectos, llegando unidas á esta aduana multitud de cargas que no deben despacharse con precipitacion por los graves daños que pueden ocurrir á la hacienda pública, así como tambien confusión y pérdidas al comercio: teniendo presentes las medidas que en otros tiempos se han dictado para impedir tan nocivos males, y consultando segun corresponde á proporcionar un prudente pronto despacho en favor del comercio, al mismo tiempo que la justa recaudacion de los derechos del erario federal, ha dispuesto esta direccion, de acuerdo con la contaduría respectiva, recordar á esa administracion las preventivas que en 13 de diciembre de 817 se adoptaron, y de que acompaña á V. copia, á fin de que se observen en cuanto sea adaptable y no se oponga á las leyes, órdenes ó providencias posteriores, con las siguientes advertencias. Primera. Entregadas por el alcaide de entradas las guias y facturas al guarda almacenes, y por este al administrador, las numerará el mismo administrador á fin de que por su orden se vayan reconociendo, asignando en las facturas los tercios, cajas ó pacas que deben reconocer los vistos, sin perjuicio de que estos lo ejecuten tambien con las demás que les parezca conveniente, y que nunca deben ser menos de la cuarta parte, y la quinta en los abarrotes. Segunda. Como

quiero que las cargas deben irse reconociendo por el orden de numeracion que les haya puesto el administrador á las guias, no deberán introducirse á la sala de registros dos cargamentos á un tiempo, sino solo los tercios consignados á cada guia, con lo que se evitarán confusiones. Tercera. Todos y cada uno de los tercios, cajas ó bultos de guias, cuyo valor exceda de quinientos pesos, serán reconocidos por lor dos vistas, conforme á lo que dispone el decreto de la junta provisional gubernativa, circulado en 29 de diciembre de 1821. Cuarta. Será obligacion de los alcaides hacer que los merinos reconozcan ántes de entrar los efectos á la sala de registros, si en sus números y marcas son los asignados por el administrador y vistas en su caso, para que si encontraren alguna diferencia de cambio, hagan se lleven precisamente al reconocimiento los designados y no otros; mas si la diferencia consistiere en faltar alguno de aquellos, ó en duplicacion de número y marca, darán parte inmediatamente al administrador para las providencias que correspondan.—Comunicolo á V. todo para su inteligencia y puntual cumplimiento.

*Las prevenciones que en 13 de diciembre de 1817 hizo direccion general á la aduana de México, son las siguientes:*

1.º He entendido que el último convoy venido de Veracruz, y compuesto de tres mil cuatrocientas veintiocho piezas, se ha despachado por la mesa de aforos de esa aduana en ménos de dos dias, y que á excepcion de una que otra cosa, los aprecios se hicieron únicamente por D. Juan Manuel Marmol y D. Ramon Martinez de Are-

llano.—2.º Tambien he notado demasiado bullicio y atropellamiento en la entrada y salida de las cargas, y tengo noticia de que recogidas las guias por los interesados en la alcaidía de entradas, ocurrieron con ellas al vista que les acomodó para que se las despachara.—3.º Uno de los graves perjuicios que trae esa demasiada violencia en el despacho es, que los visitas no pudiendo hacerse concepto de la calidad y circunstancias de los géneros, tienen que ir á los almacenes de los comerciantes con el objeto de reconocerlos de nuevo, para hacer con propiedad los aforos; práctica que proporciona las suplantaciones y otros desórdenes.—4.º Un prudente pronto despacho es lo que justamente puede pedir el comercio; pero de ninguna manera que sea tan precipitado que como conocen los hombres sensatos de él entorpezca ó impida, segun sucede, la justa recaudacion de los derechos reales que puede muy bien conciliarse con los intereses del causante.—5.º No tengo motivo de dudar de la honradez de los dependientes de esa real aduana; pero el caso exige remedio, y las providencias que terminan al mejor servicio del rey nuestro Sr. á nadie pueden ofender en lo particular.—6.º Debe pues abolirse el método observado hasta el dia en el despacho de los convoyes, y adoptarse indispensablemente el sistema que sigue.—7.º Recibidas en la alcaidía de entradas las guias y facturas, y hechos los apuntamientos necesarios, se llevarán al alcaide primero, quien las entregará en la administración, cuyo jefe repartirá entre los vistos el trabajo del aforo, poniendo en la parte alta de las guias la inicial del apellido del visto, anotando las piezas que han de recono-

cerse.—8.º Aunque el artículo 37 de la antigua impresión de la particular ordenanza de esa aduana, previene se abran todos los saños, cajones &c, no ha podido llevarse á efecto por los inconvenientes que se han tocado: bastará pues se registre alguna parte del cargamento de cada guia, que será lo menos la cuarta, disminuyéndose hasta la quinta parte en los abarrotes que no sean de aforo por quintales arrobas ó libras.—9.º Conforme vayan haciéndose el repartimiento y anotaciones referidos, se irán entregando al alcaide primero ó al merino que dispute las guias y facturas, con el objeto de que haciendo llevar las piezas que han de reconocerse, las entregue con su respectiva guia al vista á quien corresponda, ó se señale con la inicial de su apellido; de manera que hasta no recibirla, no ha de percibir el causante quien ha de hacer el registro.—10.º Lo practicará el vista con la escrupulosidad que demanda la entidad de su oficio; pues siendo el eje de la perfecta recaudacion de los derechos de alcabalas en los adeudos de aforo, la providad de los vistas en tanto se aumentará ó disminuirá el cobro en cuanto se falte ó no á la fidelidad por esta clase de empleados.—11.º Ellos para cubrir su honor y conciencia, y para cortar de raiz la perniciosa práctica de reconocer de nuevo las memorias en los almacenes de los comerciantes, se instruirán á fondo de la calidad, aneages y demás circunstancias de los géneros, frutos y efectos.—12.º No dejarán los vistas á la memoria la idea de este conocimiento que ha de decidir el justo aprecio ó valúo de las mercaderías, y por tanto harán los apuntes ligeros que consideren precisos á recordar las especies; pues

pueden ocurrir variaciones con respecto á las facturas que influyan para el aforo, y no para mala versacion de los especuladores.—13.º Si del registro que practiquen los vistas (que no se hará en lo general hasta desenfardelar los tercios) resultase alguna duda para el aforo que no pueda de pronto resolverse; que por razon de avería necesitan castigarse los géneros; que hay diferencia en su calidad, cantidad y clase segun la factura, ó que encierra el fardo ó cajon géneros de ilícito comercio, dándose parte de estas ocurrencias al jefe principal de esa aduana, dispondrá que así las piezas señaladas para el reconocimiento como las demás que exprese la correspondiente guia, se entreguen al guarda almacenes para que las custodie hasta tanto que despachado el convoy, ó se absuelve la duda ocurrida, ó se examinan las piezas con la escrupulosidad que exige el motivo de la detencion de la carga en los almacenes ó bodegas.—14.º Ninguna manera habrá de omitirse el romaneage de los tercios de hierro, acero, cacao, café &c, cuya operacion ha de ser á satisfaccion del respectivo vista, y si los vistas, alcaide 1.º ó 2.º ó cualquier otro empleado notase hay diferencia en los tamaños de esta clase de tercios, deberá, bajo de responsabilidad, dar parte para que de resultas se disponga el romaneage de toda la partida, en lo cual se observará lo prevenido en el párrafo anterior.—15.º Si para el perfecto logro del justo fin que me he propuesto del arreglo en el despacho de los convoyes, ocurriese al buen celo de V S. alguna otra providencia que tomar, no dudo lo efectue avisándome cual sea; pero desde luego hará entender el nuevo sistema que he explicado

á los departamentos de aforos y alcaidías para su inteligencia y puntual observancia, dándome V S. parte de haberlo así ejecutado.

*El decreto que en el tomo 1.º de los de D. Mariano Galvan, página 36 está con la denominacion de orden y no de decreto de la junta provisional gubernativa circulada por la direccion general de aduanas en 29 de diciembre de 1821, bajo el número 15, citado en la anterior providencia de 7 de febrero dice así:*

El Exmo. Sr. secretario del despacho universal de hacienda, se sirvió pasar á esta direccion general la orden que copio.—,,Los Sres. secretarios de la soberana junta provisional gubernativa, me han dirigido el oficio siguiente.—,,La soberana junta provisional gubernativa, entre tanto se forma el arreglo de aduanas interiores de la manera conveniente para remediar en lo posible los desórdenes que de pública notoriedad se advierten con perjuicio de la hacienda nacional y de la generalidad del comercio, ha tenido á bien mandar que se establezca rigurosamente el orden de tornaguias que está mandado observar: que se ordene á las aduanas marítimas que cada quince dias remitan á la direccion general de alcabalas, una nota de las guias que se hayan dado para esta capital, ó con escala, á efecto de que por su cotejo se vea si han cumplido sus introducciones; y finalmente que para que ni la hacienda pública, ni los interesados resientan perjuicio en los aforos, sino que estos se hagan con la igualdad y exactitud posible, se despachen todas las guias, cuyo valor exceda de quinientos pesos, por dos de los vistos, y no por uno como actualmente se

practica... De órden de S. M. lo comunico á V. E. para que entendiéndolo S. A. disponga su cumplimiento. —,, Y de órden de la regencia del imperio lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, y que con este fin lo circule á quienes corresponde cuidar de su observancia.—"Trasládola á V. para estos fines en la parte que respectivamente le toca; y como cuantas órdenes se han librado á las aduanas en materia de la oportuna colección de tornaguias y envíq de notas de lo guiado, se comprehenden en el cuaderno que incluye la circular de esta dirección número 804, y de fecha de 30 de setiembre de 1818; me reduzco á prevenir á V. que imponiéndose de nuevo del referido cuaderno, observe puntualmente las disposiciones que contiene, y del recibo de esta órden me dará V. el aviso necesario.

*La circular de 30 de setiembre de 1818, número 804 sobre guias y tornaguias y correspondencia recíproca de las administraciones de alcabalas es como sigue:*

Si los administradores de aduanas reflexionan atentamente en las obligaciones de que se ven cercados por distintos caminos para llegar al cabo del objeto primero y principal de su instituto que es el que al rey nuestro Sr. se paguen sus justos derechos y que estos no se defrauden en manera alguna, no pueden menos, si no quieren hacerse culpables para con Dios y con el mismo soberano, que desvelarse continuamente por el exacto, cabal y puntual desempeño de los deberes de su ministerio; y para esto no puede negarse que es preciso se dediquen con frecuencia al examen y estudio de cuantas órdenes están dictadas y comunicadas en diversos

tiempos, pues todas terminan al importante objeto arriba indicado.—Unas de aquellas órdenes son las circuladas acerca de los puntos de la presentacion en las aduanas de las tornaguias ó responsivas de todo lo que se haya extraido ó extrajere con guias de ellas y de la mutua correspondencia de los administradores, enviándose notas de lo guiado; y como en cuanto al particular de presentacion de responsivas se sabe que hay descuido, olvido ó abandono, ha promovido el celo del Sr. fiscal de real hacienda, y el Exmo. Sr. virey ha resuelto, de conformidad con lo pedido por aquel Sr. ministro que por esta direccion general se tomen desde luego las providencias que sean oportunas al remedio de aquella falta.—En consecuencia, la misma direccion ha conceputado no deberse por ahora hacer otra cosa que recordar á los administradores las sabias disposiciones que están dictadas por el rey y por el superior gobierno acerca de los dos explicados puntos de colección de tornaguias y envío de notas de lo guiado: y para ello dispuso la impresion del adjunto cuaderno, en que desde el número 1 al 13 están recopiladas las propias disposiciones, pues no hay duda que la observancia de estas en todos los extremos que comprehenden con la exactitud y esmero que conviene, es lo que basta para el fin de asegurar del todo el cobro de los reales derechos, y evitar en lo posible los fraudes.—Esta direccion general bien sabe que hay administradores exigentes y cuidadosos en el cumplimiento de las órdenes que se les libran; pero sin embargo, á ellos, á los que no los imitan, y muy particularmente á los que son modernos en sus destinos, y tambien á los contadores ó interventores donde los hay,

reencarga ahora eficazmente que lean y premediten las resoluciones recopiladas en el citado cuaderno, para que donde se ha cumplido con ellas, siga haciéndose lo mismo, y donde no, se haga de hoy en adelante sin falta alguna para no incurrir en las penas de multas ó privación de empleo, impuestas en el acuerdo número 11 de la junta superior de real hacienda de 5 de julio de 803, teniendo presente todos los administradores, que si para los tiempos tranquilos en que se mandaron observar las mismas resoluciones se encargó usar de los medios de la prudencia, en el dia deberá ser esto con mayor razon, atentas las circunstancias en que se halla el reino, ya por la decadencia del comercio, ya por el entorpecimiento de los caminos y demoras de los correos. Por las propias circunstancias y por lo recargado de atenciones que se hallan las aduanas, omite esta direccion general el revivir lo que se mandó en las órdenes comprehendidas con los números 3 y 4 del adjunto cuaderno sobre el envio por los administradores á la misma direccion en los meses de enero y julio de notas de guias pendientes de responsivas despues de cumplidos los plazos en que debian presentarse; pero para que sobre este punto haya alguna constancia para los efectos que convengan, prevengo á V. que en el mes de enero del año próximo de 819, remita una razon breve y sencilla de las guias que se libraron por esa aduana en todo el actual de 818, cuyas responsivas no se hayan presentado cumplidos los plazos, expresándose en dicha razon el valor de los efectos guiados, y V. en el oficio de remision las diligencias que haya practicado en solicitud de las mismas responsivas: lo propio establecerá V. para los años suc-

cesivos, sin necesidad de que se hagan recuerdos; y ahora dará aviso del recibo de esta circular de haberse impuesto bien de ella y del cuaderno que acompaña, y de haber providenciado lo conveniente para la ejecución, tanto por V. como por los demás dependientes á quienes comprehenda. Dios guarde á V. muchos años.

*La númer. 1 se omite por ser el bando de 29 de agosto de 1780 que se halla en la pág. 342 de la Recopilacion de 1831.*

Númer. 2.—Circular de 30 de setiembre de 1780.—  
Circular númer. 107.

Con órden de 19 de julio último se insertaron á V. literalmente dos artículos de una de S. M. de 12 de octubre de 79, mandando se cobrase efectivamente en calidad de depósito la alcabala que perteneciera al importe de los géneros contenidos en guías cuyas responsivas no se presentaran espirado el plazo ó término prescrito en aquellas; y que no se suspendiese el mismo cobro aun cuando se formase juicio contencioso ó interviniesen escritos, que tampoco se admitirían sin verificar ántes el pago de aquel real derecho.—Para mayor notoriedad y mas puntual observancia en el particular, ha determinado el Exmo. Sr. virey disponer se publique en todas las jurisdicciones del reino el bando de que se acompañan á V. ejemplares, referentes á la citada real órden de 12 de octubre, y á otra diversa de 9 de él, y mencionado año de 79, en que comprenderá V. ampliada la referida circunstancia de depósito en cualquier clase ó especie de adeudo, aun no procediendo de guías ó tornaguias, segun sucede en los que dimanan de ventas de fincas, traspasos, imposiciones ó de otros contratos que causen el preveni-

do real derecho.—Se dirigen á V. para su inteligencia y cumplimiento, no obstante que por la jurisdiccion ordinaria real se habrá hecho notorio en el distrito de ese alcabalatorio, agregando á V. adapte suavemente su prudencia con la respectiva observancia, de un modo que no atraiga á la renta vejaciones ó odiosidad en los contribuyentes, para preaver resultas de algun gravísimo perjuicio á la circulacion del comercio, y consiguientemente á los productos de la mencionada renta.—Con presencia de todo lo expuesto proporcionará V. la sucesiva práctica con el posible acierto, dando aviso del recibo de esta providencia, para que haya constancia de quedar V. debidamente enterado de ella.

*Núm. 3.—Circular de 25 de febrero de 1790.—Núm. 294.*

Con fecha de 14 del corriente se sirve el Exmo. Sr. virey librarme la orden que á la letra es como sigue.— Varias noticias que mandé se me diesen por la aduana de esta capital y la de Veracruz, me hicieron comprender el excesivo número de tornaguias no presentadas despues de cumplidos los plazos que se concedieron en las respectivas guías, y el considerable valor por precios de facturas de los efectos extraidos.—Para tomar resolucion dispuse se reunieran varios expedientes que he reconocido, y entre ellos está una nota que V. pasó á esta superioridad en 3 de marzo de 89, de las responsivas que se estaban debiendo en las administraciones sujetas á esta direccion; y además tuve á la vista la real orden de 12 de octubre de 79, que trata expresamente del sunto, publicada despues en bando de 29 de agosto de 80.—Por ella se mandó no se despachase nueva guia á los

que estuvieran en descubierto de responsivas, y que se les exigiese la alcabala en calidad de depósito de lo adeudado y que se adeudase, si cumplidos los plazos á proporción de las distancias no las presentaban.—Muy luego se tocaron algunos embarazos de consideracion para reducirla estrechamente á práctica, porque negando guias á los comerciantes deudores de responsivas, y exigiéndoles el real derecho de su importancia, aunque fuese en la indicada calidad de depósito, podria originarse notable trastorno al comercio en general, hechándole una traba nociva con trascendencia á la renta en la falta de adeudos que indispensablemente dinanaria de la entorpecida circulacion de efectos: reflexion que con otras obligó á remitir el cumplimiento de lo que S. M. mandaba á la vigilancia y buen modo de los jefes, por los medios mejores y menos gravosos y molestos al propio comercio, cuya prudente libertad y alivios no deben perderse de vista.—Es de la mayor consideracion el descubierto en que, segun se ha instruido documentalmente, se hallan todas las aduanas del reino en punto tan interesante; pero así como conozco que él no prueba defraudaciones, discurro igualmente con fundamento, que el descuido de las oficinas en recojer á sus plazos dichas tornaguias, franquea margen ó confianza al que quiera defraudar para verificarlo, con el seguro de que es un objeto casi abandonado en que se hacen pocas y tibias reconvenciones.—Es evidente que la correspondencia semanaria de unas á otras administraciones avisándose lo que se guia, es precaucion digna de observarse con el mayor escrupulo y exactitud; pero si se examinara, se tocaría quizá no menor descuido en muchas,

ya por olvidarse de comunicar los avisos, ó ya por falta de un vigilante cuidado en examinarlos para ver si se ha introducido ó no todo lo guiado.—Yo prescindo de esto, pues únicamente quiero que el remedio se ponga para lo sucesivo; pero no puedo pasar en silencio que si la tornagüia es el único esencial instrumento que califica haber entrado los géneros en su destino y cobrádose los derechos del rey, toca al celo, exactitud y eficacia de los ministros de S. M. la oportuna colección, reconviniendo á los que se descuidaren, sin necesidad de otras penas que las que exija en su caso el moroso, supuesta la facultad para recogerlas, con presencia de las obligaciones que quedan en las oficinas y para proceder contra ellos; y no alzando la mano hasta conseguirlo, ni serán tantos los descubiertos, ni llegarán á hacerse tan sospechosos.—Por lo expuesto he determinado prevenir á V., como lo ejecuto, que dándose á la mencionada real orden su debida observancia con la prudencia y modo que indiqué al principio, se cuide exactísimamente y con el mas escrupuloso esmero, de las dos atenciones, de oportuna colección de responsivas, y mutua ó reciproca correspondencia de las administraciones, pues en el actual sistema de recaudación y manejo del recomendable ramo de alcabalas no se descubren otras seguridades que lo que sea verdaderamente para que no se defrauden á S. M. sus legítimos derechos.—Con la mira de que se consiga extinguir el actual reparable descubierto, se tomarán cuantas medidas se crean conducentes de reconvención y apremios; pero sin usar de ruidosas disposiciones, y al contrario, procediendo con la discreción que exige el crecido número de deudores, y el

atrazo en que es preciso confesar tienen mas culpa las oficinas que aquellos.—Finalmente, para que yo vaya enterándome de como se disminuye por lo anterior, y se maneja en lo futuro este particular, cuidará V. de remitirme dos veces al año, esto es, en julio y enero, circunstanciada noticia de todas las administraciones, que esplique las guias cuyas responsivas no se hubieren presentado cumplidos los plazos de sus destinos, años á que pertenezcan, y valores principales de las facturas á que sean referentes.—Trasládola á V. previniéndole, bajo de responsabilidad, que la lea con particular detención para su exacta observancia: esperando yo que por lo que toca á esa administracion, me envie V. dos veces al año, precisamente en julio y enero, la circunstanciada razon que expresa S. E. para poder formar la de todas las administraciones y pasarla á la superioridad: en inteligencia de que me será muy sensible, y en nada favorecerá al mérito de V., el que porque no me remita con oportunidad la indicada razon, me vea en la indispensable necesidad de hacer presente al mismo Sr. Exmo. la falta de V., á quien advierto que ahora me avise el recibo de esta órden, que queda V. enterado de su contenido, y de que ha de principiar á dirigirme aquella razon en el mes de julio de este año.

*Núm. 4.—Circular de 1.º de abril de 1791, núm. 311.*

Como sin embargo de lo advertido en mi órden circular de 25 de febrero de 1790, que insertó la del Exmo. Sr. virey de 14 del mismo, no llegan á esta dirección general en los meses de enero y julio, como es indispensablemente necesario, las notas que de-

FEBRERO 7 DE 1833.

ben remitírsele de todas las aduanas de su inspección, de las guías expedidas por ellas desde que se administran de cuenta de la real hacienda, y cuyas responsivas no se han presentado cumplidos los términos ó plazos que se estipularon para ello: he conceptuado preciso recordar aquella providencia, con el justo fin de que teniendo su puntual y exacto cumplimiento, se evite el retraso ó demora en la reunión en esta oficina de las noticias que se requieren, para que se forme la general y se pase con la debida oportunidad al mismo Exmo. Sr. vicerrey.—En consecuencia de esto, prevengo á V. muy estrechamente vea este particular con la atención y cuidado que se merece, enviándome sin falta alguna las razones de guías pendientes en los meses de enero y julio; pues de lo contrario haré presente á S. E., como espuse en mi expresada circular, el descuido ó abandono que se toque por parte de los administradores, cuyo paso en nada les será favorable.—Por la diversidad que se advierte en la formación de las citadas razones, ya explicándose sin necesidad los efectos ó frutos y demás circunstancias que contuvieron las guías, ó ya no comprendiéndose todas las expedidas y sin cumplir durante la administración real, dirijo á V. con el objeto de uniformar y simplificar esta clase de noticias el adjunto modelo, para que arreglado á él, estienda la que ha de enviarme en lo sucesivo.—Reencargo á V. duplique sus esfuerzos y esmeros á la colección de las responsivas que se hallen pendientes en esa aduana á cuyo efecto tomará V. cuantos arbitrios le dicten su conocimiento y prudencia, ya reconviiniendo á los deudores sin sobreseer ni usar de providencias ruidosas para que las pre-

senten, ó ya en el caso de que no puedan ser habidos, porque no sean vecinos de este territorio, ó se hayan ausentado ó muerto, escribiendo á la aduana del destino de las mercaderías ó frutos guiados, á fin de que se dé á V. razon de si se introdujeron en ella, con lo que basta por lo que toca á lo atrazado, para estimarse por cumplida la respectiva guia.—Espero que por parte de V. no haya el menor embarazo ó retardo en la dacion de estas razones, pues correspondiendo que los administradores de alcabalas se dediquen con eficacia á recoger las tornaguias que se deben, han de contribuir tambien mutuamente á todo lo necesario á tal intento.—Si en esa administracion no hubiese guia alguna pendiente de responsiva en los tiempos esplicados de enero y julio, lo comunicará V. á esta direccion general, para que en su inteligencia no estrañe que no se la remita la respectiva razon.—Deme V. desde luego aviso del recibo de esta orden y de quedar instruido de ella para su exacta observancia.

*Núm. 5.—Bando de 17 de mayo de 1791.*

En cumplimiento de reales órdenes de 9 y 12 de octubre de 1779, se previno, entre otras cosas, por bando de 29 de agosto de 1780, que desde luego y precisamente se presentasen en la aduana de esta capital, y las subalternas, tornaguias ó responsivas de todo lo que se hubiese extraido y se extrajese de ella con guias formales, cuidando el contador general del ramo de que se llevase una puntual noticia de su expedicion, sin desaparecer alguna otra guia á los que estuviesen en descubierto de responsivas no habiéndolas presentado cumplidos los

plazos de ellas.—No obstante estas disposiciones, y lo que sobre su contenido previenen las ordenanzas de esta real aduana mandadas adaptar en todas las del reino, se ha notado que muchos retienen en su poder y no devuelven á las aduanas los expresados documentos, faltando de consiguiente este comprobante que caucioná la efectiva y justa exhibicion de los derechos reales.— Para que así los gefes respectivos, como los mercaderes ó comerciantes recuerden y cumplan con la debida vigilancia y exactitud sus obligaciones en punto tan esencial, he determinado se repita la intimacion del referido bando, insertándose en este á la letra los artículos de la citada ordenanza que tratan de la materia, y son los siguientes:—44. „Que si á esta ciudad se condujeren por los mercaderes y tratantes algunas mercaderías, para llevarlas despues á vender á otras partes, se depositen en la real aduana, de donde las saquen los arrieros para el destino que les dieren sus dueños, dándoles guias con obligacion de traherlas cumplidas, y acompañándoles un guarda hasta dejarlos fuera de los ejidos de esta ciudad, y en parage que no puedan volverlas á introducir clandestinamente.—49. „Que los comisarios de guias de los referidos puertos, puestos por el superintendente de esta real aduana, tengan libro en que asienten todas las guias que dieren á la letra, firmadas todas sus partidas del arriero ó persona que las sacare; y en este mismo libro se asentarán las obligaciones que otorgaren los arrieros, alquiladores de mulas ó otras cualesquier personas, de conducir á esta ciudad, ó á la parte para donde llevaren las mercaderías dentro del término que se les señalare, y devolver certi-

ficacion de haberlas entregado en la aduana ó donde toca, no debiéndose admitir estas obligaciones mas que á personas conocidas, porque no lo siendo, han de dar fiador que firme con ellos la obligacion correspondiente, y quede responsable en defecto del principal, á todo lo que hubiere lugar por lo tocante al real derecho de la alcabala y no mas.—52. „Que si los arrieros conductores ó personas que sacaren mercaderías de los expresados puertos ó otros lugares, padecieren algun accidente que les embarase ó retarde el viage, estén obligados á sacar certificacion de la justicia mas inmediata ó fó de escribano ó testificacion del cura del lugar, (entendiéndose lo uno en falta de lo otro) de lo que les hubiere sucedido; y no trayendo estos recados, incurran en las penas que abajo irán establecidas.—53. „Que luego que lleguen los arrieros á las aduanas, el contador con el alcaide reconozcan las guias, y cotejen las cargas con sus números y marcas; y hallando estar cabales y haber cumplido los arrieros con lo que es de su cargo, el alcaide se encargue de todo lo que hubieren conducido, y lo asiente en su libro, firmando el contador la partida, con expresion de todas las piezas de que se compusiere la carga con números, marcas y señales; y al arriero se le dará la certificacion por el contador, de haber cumplido con su obligacion, para que con ella ocurra al parage de donde sacó la guia, para que se le chancele y borre sin llevarle derechos algunos.—54. „Que cuando los arrieros volvieran con las guias cumplidas á los parages de donde las sacaron, los comisarios, reconociendo la certificacion ó instrumento que llevaren, lo anoten en sus libros, dando por chancelada la obligacion con-

trahida por los arrieros, y á estos, certificacion de haber cumplido; si la pidieren; recogiendo las certificaciones ó guias cumplidas, originales para su resguardo, y hacer constar cada año al superintendente con estos recados y sus libros, haber cumplido con su obligacion; entendiéndose, que ni por las guias ni por las obligaciones que se dieren á los arrieros, ó ellos otorgaren, ni por las certificaciones de haber cumplido, se les han de llevar derechos algunos.—56. „Que siendo todas las expresadas cautelas dirigidas á evitar los fraudes que frecuentemente se cometan contra esta renta, todos los arrieros, trágineros, carreteros ó personas que condujeren mercaderías, si faltaren á cualquiera de las cosas arriba prevenidas, incurrirán por la primera vez en pena de quinientos pesos; y no teniendo bienes de que sacarlos, en la de dos años de presidio, y por la segunda en perdimiento de toda la recua, carretas, carros, ó cosas en que condujeren las mercaderías; y si no fuere dueño de la recua, sino mayordomo, y su amo y principal no hubiere sido cómplice en el fraude, incurra en la pena de ocho años de presidio; y si los dueños de las mercaderías cooperaren al fraude, pierdan todas las mercaderías, aplicadas todas estas penas por aumento al cuerpo de la renta.”

Núm. 6.—*Circular de 16 de junio de 1791, núm. 314.*

Conforme á orden de 9 de este mes, del Exmo. Sr. virey, incluyo á V. un ejemplar del bando que S. E. mandó publicar en 27 de mayo próximo pasado, sobre guias y responsivas, á fin de que se arregle á su tenor

y lo tenga V. siempre presente, para su puntual observancia, avisándome de su recibo.

*Núm. 7.—Circular de 31 de agosto de 791, núm. 322.*

Con fecha de 27 del mes que finaliza, se sirve el Exmo. Sr. virey pasarme la orden del tenor siguiente. — „La adjunta copia lo es de real orden de 13 de mayo último, en que S. M. se ha dignado abolir la práctica del marchamo en las aduanas de este reino, mandando que en su lugar queden establecidas como mas útiles las guias y tornaguias; y la remito á V. para que tome desde luego las providencias que conduzcan al efectivo cumplimiento de esta soberana disposicion. — A ella es consiguiente que queden tambien suprimidas las oficinas que haya en las aduanas con el indicado fin, y en tal supuesto prevengo á V. me informe los sujetos que en ellas se hallan empleados, y las asignaciones que disfrutan para proporcionarles otra colocacion, disponiendo que entre tanto se verifica, se les continúen pagando sus actuales sueldos.”

*Real orden de 13 de mayo de 1791.*

Exmo. Sr.—Contestando V. E. á la real orden de 23 de enero del año próximo pasado, en que se le prevenio informar sobre la utilidad ó inutilidad de la práctica del marchamo, instruye en carta reservada de 26 de setiembre del mismo año núm. 110 de los trámites que ha tenido este expediente desde su establecimiento, y de las diversas opiniones y dictámenes que se han dado en él; y refiriéndose V. E. al que remitió su antecesor en ese mando, D. Manuel Antonio Flores, en car-

ta núm. 1006, manifiesta el suyo de no ser preciso el marchamo, como que no basta para impedir los fraudes: que las guias y tornaguias son los mejores y aun únicos medios de evitarlos, y los conocidos perjuicios que resienten el comercio y la arriera en la continuacion del marchamo, añadiendo que su reforma será una providencia justa, generalmente grata, y provechosa al erario.—Enterado el rey de todo, y deseando por todos los medios posibles combinar el alivio de sus vasallos con el de su real servicio por los medios mas suaves, y que contengan la malicia de usurparle sus justos reales derechos para atender con ellos á las obligaciones del estado y causa pública, ha venido, conviniendo con el parecer de V. E., en abolir la continuacion y práctica del marchamo, y que queden establecidas como mas útiles y equitativas las guias y tornaguias. Comunicolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y el debido cumplimiento.

Núm. 8.—*Circular núm. 342 de 6 de marzo de 1792.*

Conforme á lo resuelto por el Exmo. Sr. virey conde de Revillagigedo, en órden de 15 de julio último, prevengo á V. que cuando de alguna aduana reciba notas semanarias de efectos ó frutos que se guien para esa, y no se presenten á sus plazos las guias, remita V. de las que falten, razon clara y especifica á la administracion y administraciones de donde se expedieron; entendiéndose esto sin perjuicio de las demás providencias dictadas en el punto de guias y responsivas, principalmente en lo relativo á dacion de fiadores para la presentacion de tornaguias.—A excepcion de los casos

en que gradue V. urgente anticipar estos avisos al administrador ó administradores que han expedido las guias, les enviará V. la indicada razon un mes despues de feneidos los tres á que se contrahiga, esto es, en fin de abril las de las que falten de las cumplidas en enero, febrero y marzo; en fin de julio, la de las cumplidas en abril, mayo y junio; en fin de octubre, la de las respectivas á julio, agosto y setiembre; y en fin de enero, la de las que corresponden á octubre, noviembre y diciembre.—Tambien advierto á V. cuide de avisar inmediatamente el recibo de las notas semanarias á la aduana ó aduanas de donde se dirijan á V., pues sin este aviso no pueden las mismas aduanas serciorarse, como conviene, de si se reciben ó no dichas notas; y si á pesar de esta justa, reiterada é indispensable precaucion algun administrador no acusa á V. con oportunidad el recibo de las propias notas, me dará cuenta luego luego para providenciar ó consultar á la superioridad lo que convenga al real servicio, esperando que ahora me avise V. del recibo de esta órden.

*Núm. 9.—Circular núm. 361 de 26 de noviembre de 1792.*

En acuerdos de la junta superior de real hacienda de 21 de marzo de este año y 13 del presente mes, que el Exmo. Sr. virey se ha servido comunicarme en órdenes de 16 de agosto y 21 del corriente, se determinó entre otras cosas, que los frutos ó efectos puedan parcial ó totalmente venderse en cualquier lugar de la ruta que medie desde el paraje de donde se extrahen ó saca la guia, hasta el del ultimo destino que esta señale, pero no mas adelante; y que el administrador de la

aduana en cuyo suelo se venda, cobre el correspondiente derecho de alcabala, expida la responsiva ó tornagüia con expresion de que lo practica en virtud de aquellos acuerdos, y dé aviso al del último destino para que tenga razon de que la guia queda cumplida en su tránsito.—Esto se entiende solo cuando en algun lugar del tránsito de la guia se expenden todos los efectos ó frutos que expresa; pues si se vende parte, y parte se lleva al último destino es preciso que en este se dé por cumplida, exigiendo la alcabala respectiva á la propia guia, con descuento de la que en ella conste, por recibo que deberá poner el administrador del mismo lugar del tránsito haberse en él satisfecho.—Partícípolo á V. para su inteligencia y puntual observancia en los casos que ocurran en esa administracion de su cargo, previniendo á V. que me avise del recibo de esta orden.

*Núm. 10.—Circular núm. 518 de 29 de enero de 1803.*

En cumplimiento de lo determinado por el superior gobierno en decreto de 16 de marzo último, prevengo á V. advierta al contador ó interventor de esa aduana, que una de las esenciales obligaciones de su empleo es la de cuidar de la oportuna presentacion de responsivas, manifestando y recordando á V. las que no se presenten á sus tiempos, y aun dando cuenta á esta direccion general, caso que V. (que tambien debe atender por sí á este importante objeto) en vista de los recuerdos que le haga el propio contador ó interventor, no dé las efficaces necesarias providencias para la recoleccion de las responsivas que falten; y del recibo de esta orden aprobada por el Exmo. Sr. virey D. José

de Iturriigaray en decreto de 27 de este mes, me dará V. aviso con constancia de haberia comunicado literalmente al respectivo contador ó interventor.

*La núm. 11 se omite por ser el acuerdo de la junta superior que se halla en la pág. 339 de la Recopilacion de 1831.*

*La núm. 12 se omite tambien por ser la circular de 23 de febrero de 1805 que se halla en la pág. 338 de dicha Recopilacion.*

*Núm 13.—Párrafos conducentes de la circular núm. 771 de 5 de octubre de 816.*

Varias han sido ya las insidencias ocurridas en esta direccion general, que me han comprobado no se observan las órdenes dictadas en razon de la mútua correspondencia de las aduanas en cuanto al oportuno envío de las notas de lo guiado, y de la expedicion y giro de guias libradas á comerciantes viandantes.—No se me oculta que las circunstancias del dia entorpecen en alguna parte estos negociados; pero la experiencia me demuestra que los administradores de actividad é instruidos aprovechan todas las ocasiones que se presentan para que tenga efecto la citada mútua correspondencia, y cumplen con las formalidades establecidas acerca de la expresada expedicion de guias á viandantes, medios de importancia para la seguridad de la exaccion de los derechos de aduanas.—La consecucion de estos justos objetos, y el extravío de papeles de los archivos, dimanado de la rebelion, me han decidido á librarr esta circular epilogando lo que acerca de los re-

feridos puntos debe observarse, y es lo siguiente.—Se llevará en la mesa de guias un libro ó cuaderno donde se asentarán las que se expedieren, con expresion del número de cada una, sus fechas, remitentes, conductores, consignatarios, valor de los efectos, número y marca de los fárdos ó piezas, lugar del destino ó destinos, sujetos que se obligaron á la responsiva, y tiempo que se señale para su presentacion; pues esta constancia, á mas de la que queda en los pedimentos de guias, conduce ó sirve para la formacion de las notas semanarias de lo guiado, sin que sea necesario reveer los legatos de los pedimentos y obligaciones.—En consecuencia de la disposicion establecida del mútuo ó reciproco envío de relaciones ó notas de los frutos, géneros y efectos que hayan guiádose de unas á otras aduanas, deberán los administradores de donde se despachan las guias, formar y dirigir las mismas relaciones ó notas semanariamente á los administradores del destino de la carga, extendiéndose estos documentos con presencia del libro ó cuaderno de que trata el párrafo anterior, y explicando en cada partida de guia el número de ellas, sus fechas, remitentes, conductores, consignatarios, y demás particularidades que allí se refieren.—Tambien corresponde que en las notas de lo guiado se expresen, bien que breve y sucintamente, las extracciones que se verifiquen con pases, pues de no ejecutarse así carecerian de la anticipada noticia de ellas las aduanas de los lugares á que se encaminan, y se facilitaria el fraude haciéndose introducciones y ventas furtivas con la seguridad de que no habria reclamo por parte del respectivo administrador, cuyo grave inconveniente

se evitará cumpliéndose con puntualidad este párrafo.—De la escrupulosa observancia de los precedentes, resulta la cabal instrucción de las remesas que se dirigen de unas á otras aduanas, para que hallándose los administradores con perfecto conocimiento de cuanto debe entrar en ellas, puedan practicar las averiguaciones conducentes á que no se hagan ventas sin contribuir el derecho de alcabala, y por esto en el caso de que llegue á alguna administración pase ó guia destinada terminantemente á ella, sin que se haya tenido oportuno aviso de la en que se libró aquel documento, dará el respectivo administrador cuenta á la dirección general, á fin de que, aplicada la providencia necesaria, se remedie el defecto ó descuido.—El recibo de las notas de lo guiado ha de acusarse inmediatamente á la aduana de donde se dirigieron; porque de no ejecutarse así, no pueden ser ciorarse como conviene, de si las mismas notas se recibieron ó llegaron; pero si á pesar de esta justa e indispensable prevención, se advirtiese por algun administrador, que por otro ó otros no tienen su puntual cumplimiento, dará desde luego cuenta á la dirección general para que se tome la correspondiente providencia.—En el caso de que no se presente en alguna aduana á su debido tiempo alguna guia y su carga, de las que se comprendieron en las respectivas notas, prévia reconvención al consignatario, se enviará por el administrador de aquella aduana al de la de donde se extrajeron las mercaderías, razon clara y específica de las que no hubiesen llegado, para que con esta noticia pueda hacerse cargo al remitente ó fiador de la tornagüia, y procederse á lo demás que conduzca á la averi-

guacion del paradero de la propia carga, cuidando de comunicar las resultas el administrador de la aduana de la extraccion, al de la de á donde iba consignada, y éste á aquél, si con posterioridad llegare por causa de demora inescusable: en el concepto de que la disposicion que comprehende este párrafo, ha de entenderse sin perjuicio de las demás dictadas en materia de guias y responsivas, principalmente en lo relativo á la dacion de fiadores para la presentacion de estas.—Los envios de razones de lo que falte ó no se halla introducido, y de que trata el párrafo anterior, á excepcion de los casos en que se gradúe urgente el anticiparlos, se harán un mes despues de feneidos los tres á que se contrahigan las mismas razones, esto es, en fin de abril, los de las guias que debieron llegar en enero, febrero y marzo: en fin de julio los de las cumplidas en abril, mayo y junio, en fin de octubre los de las respectivas á julio, agosto y setiembre, y en fin de enero los de las que corresponden á octubre, noviembre y diciembre.

**DIA 8.—Circular de la secretaría de guerra.**

*Que se enarbole el pabellon nacional en los dias de elecciones.*

El Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que en los dias de elecciones en todos los puntos de la república, para dar el lustre á aquel acto en que el pueblo ejerce su soberanía, se enarbole el pabellon nacional en los parages designados. Lo que de superior orden comunico á V S. para su cumplimiento, en concepto de que si en ese de su cargo no hubiere pabellon, lo participará al gobierno para su resolucion.

*Circular de la secretaría de guerra.**Desertores que se han de remitir á Tejas.*

Ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que los desertores que por disposicion del gobierno iban ántes á aumentar la fuerza de los batallones segundo y noveno, y compañía veterana de Tampico, se manden en adelante á Tejas para el undécimo y séptimo, que están destinados á guardar aquella frontera.

*Providencia de la secretaría de guerra.**Abono á las guardias del utensilio de carbon.*

Se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente, que al Sr. jefe encargado de esta plaza se abone de preferencia para el utensilio de carbon á las guardias de plaza en los mismos términos que se hacia anteriormente, pues que á los cuerpos se les abona por separado en su ajuste el indicado utensilio.—En consecuencia solo ocurrirán diariamente por el utensilio de carbon á la plaza las guardias de ella y la de palacio.

**DIA 11.—*Providencia del supremo tribunal de la guerra.****Acerca de visitas de reos en la ex-inquisicion.*

Sin embargo de la órden comunicada á esa comandancia general por el supremo gobierno en 30 dèl último enero, para que en este edificio de la ex-inquisicion se hagan las visitas semanarias, no se presentó fiscal alguno ni reo el sábado 9 del corriente, y solamente se dió aviso por el comandante del quinto batallón de no tener reos de semana. Por esta causa ha acor-

dado el tribunal en este dia se pase á V. E. el presente oficio con el objeto de que se comunique en la orden correspondiente, para que los jefes de los cuerpos en la víspera de la visita, y bajo su responsabilidad, si no tuvieran reos de semana hagan la debida comunicacion; y en caso contrario prevengan á los fiscales y esa comandancia, si fueren los reos de plaza, se presenten con ellos y sus causas en este edificio á las ocho y media de la mañana; en el concepto de que los sábados son los señalados para dichas visitas, y los viernes si aquellos fueren festivos.—[Se comunicó en orden general de la plaza de 13 de este mes, á consecuencia de lo prevenido por la comandancia general en 11 del mismo.]

**DIA 12.—Circular de la inspección de milicia permanente.**

*Sobre correspondencia oficial.*

Estando prevenido por el extinguido estado mayor general, que las contestaciones de las comunicaciones oficiales hechas por esta oficina, vengan especificando la sección y mesa que las despacha, para facilitar de este modo los trabajos reglamentarios de ella, y que el servicio no reciba el atrazo consiguiente á la obscuridad con que vienen concebidas, dispondrá V. S. que tenga cumplimiento aquella prevención en lo sucesivo.

*Providencia de la secretaría de hacienda.*

*Prevenciones á las personas que tengan negocios en las secretarías del despacho.*

El Exmo. Sr. presidente de la república me ha prevenido con esta fecha lo que sigue.—„Constando por la razon y la experiencia el perjuicio que

resulta de que sean admitidas á todas horas en las secretarías del despacho las personas que se presentan á promover ó agitar sus negocios, con lo que lejos de abreviarse el curso y conclusion de estos, es preciso que se entorpezca y retarde, como que la continua y sucesiva conversacion con los interesados ocupa todo el tiempo que se debia invertir en examinar sus asuntos, y acordar y extender las providencias, mando que los secretarios del despacho señalen ciertas horas en que hayan de recibir á los que quieran hablarles sobre sus negocios, y en que se les dé razon de ellos por los oficiales respectivos, que fuera de las horas señaladas no se les franquee la entrada en las secretarías, y que nadie se introduzca á hablar con los oficiales y demás empleados, por la distraccion y otros daños que causa semejante abuso.—En consecuencia señalo dos horas diarias, que serán de las doce á las dos de la tarde, para que los interesados puedan ocurrir á hablar de sus negocios conmigo, y á que se les dé noticia de su estado.

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Sobre libranzas procedentes de contratos con el gobierno el año de 832.*

Aunque el Exmo. Sr. presidente está animado de los mejores deseos por sostener la fé pública y el crédito nacional, no ha podido resolver desde luego el reconocimiento de todos los contratos hechos con el gobierno en el año próximo pasado. Tampoco puede por las angustias del erario mandar que se abonen de una vez en su totalidad las órdenes ó libranzas dadas en vir-

tud de aquellos contratos que no ofrecen dificultad en su reconocimiento. Y sin embargo de que al erario nacional se están debiendo sumas cuantiosas por derecho de importacion, S. E. consideró que el exigir la totalidad del pago en dinero, cederia en perjuicio muy grave del comercio, y aun en ruina de algunas ó muchas casas. Deseando pues combinar los intereses de la nación con los de sus acreedores, y despues de haber oido á los que de estos han querido hacer observaciones y propuestas, ha tenido á bien decretar lo siguiente.—

1. Las órdenes ó libranzas dadas sobre las aduanas marítimas en virtud de los contratos que hizo la administracion anterior, conforme á las leyes de 29 de marzo, [*Recopilacion de julio de 1833, pág. 162*] y 11 de agosto de 1832 [*dicha Recopilacion pág. 141*] serán admitidos en pago de derechos de importacion, recibiéndose un cuarenta por ciento de estos en aquellas órdenes ó libranzas, y el sesenta por ciento restante en dinero efectivo.—2. Las órdenes ó libranzas referidas que hayan sido expedidas solamente sobre los derechos del primer plazo, ó solamente sobre los del segundo, no se admitirán mas que para los derechos de que hablen. Las que hayan sido expedidas sobre toda clase de derechos serán admitidas por los de primero ó segundo, todo en los términos que expresa el artículo antecedente.—3. Los artículos anteriores comprehenden á los créditos procedentes de las cantidades que recibió el gobierno á cuenta de derechos, con descuento de un 15 y mas por 100.—4. Las órdenes ó libranzas dadas desde el mes de setiembre inclusive del año próximo pasado, no se admitirán sin que la tesorería las califi-

que de admisibles, poniendo en ellas constancia, sobre lo cual se comunicará por separado la orden correspondiente.—5. Sobre los demás contratos hechos en el año expresado, se tomará despues la resolucion que convenga.

**DIA 13.—*Circular de la secretaría de guerra.***

***Prohibicion á las autoridades militares en órden á correos extraordinarios.***

Deseoso el Exmo. Sr. presidente de cortar los abusos que han llegado á hacerse en los pedidos de extraordinarios, ocupándose en asuntos de poco interés, y cuando las comunicaciones que conducen pueden y deben dirigirse por los correos ordinarios, teniendo presente al mismo tiempo la escasez que experimenta el erario nacional, y los gravámenes que sufre la renta de correos con los excesivos gastos producidos por el frecuente despacho de extraordinarios superfluos, ó por lo menos que pueden excusarse, S. E. se ha servido disponer que las autoridades militares á quienes corresponda no pongan ó pidan extraordinarios sino en el preciso caso de que en los negocios que se versen, concurran las circunstancias de muy importantes y urgentes al mismo tiempo, y en los que de esperar el correo ordinario se sigan perjuicios notables, ó atrazos considerables en el servicio.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento.

***Circular de la secretaría de hacienda.***

Encargo del despacho de la secretaría de guerra al Exmo. Sr. D. José Joaquin de Herrera.

*Providencia de la secretaría de justicia.**Dotacion de subalternos á los juzgados de letras del distrito federal.*

Convencido el Exmo. Sr. presidente de que uno de los principales obstáculos que impiden la pronta administracion de justicia en el distrito federal, es la falta de manos subalternas y la indotacion de las que actualmente se ocupan en el servicio de los juzgados de letras; y persuadido igualmente de que si no se pone un ejecutivo remedio acaba de perderse la moral pública con la scandalosa multiplicacion de los delitos que mas comprometen la seguridad personal, y perjudicar el honor de la nacion y de las autoridades del ramo judicial, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes.—**Primerá.** Mientras el soberano congreso general se sirve resolver lo conveniente sobre el arreglo de la administracion de justicia en el distrito federal, cada juzgado de letras tendrá un escribano y dos escribientes que exclusivamente se ocupen del despacho criminal.—**Segunda.** El escribano será gratificado por el espacio de tres meses, si ántes no se hace dicho arreglo, con la cantidad correspondiente á la dotacion de 10 ps. anuales, y cada uno de los escribientes con 25 ps. mensuales.—**Tercera.** El nombramiento de los escribanos se hará por el supremo gobierno, con informe que pasarán los jueces respectivos, de los individuos que no bajen de dos, y les parezcan mas idóneos y de su confianza; y el de los escribientes se hará por los mismos jueces á propuesta de los escribanos.—**Cuarta.** Estos no podrán ser recusados en el todo, ni removidos sino por el supremo gobier-

no, y los escribientes solo podrán serlo por disposicion del juez libremente.—Quinta. Unos y otros subalternos no podrán cobrar derechos algunos por ningun motivo, y sólo los escribanos percibirán los que se les tasen en caso de haber condenacion de costas en las causas de parte.—Sexta. El importe de estas gratificaciones se satisfará en la comisaría general por cuenta de la partida presupuestada para gastos extraordinarios de esta secretaría.—Y lo comunico á V S. [*habla con el Sr. gobernador del distrito federal*] para que haga que los jueces de letras procedan á dar por su parte el debido cumplimiento á esta suprema orden.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Retiro de oficiales de milicia activa empleados.*

„Habiendo entendido el supremo gobierno que en las comandancias generales y en otras comisiones, hay empleados oficiales de milicia activa, cuando abundan oficiales permanentes sueltos y de aptitud que reemplacen á los que son activos, se ha servido determinar S. E. el presidente, que V S. mande retirar á sus casas á los repetidos oficiales activos, pues el gobierno no se cree facultado para hacer el pago de sus sueldos, porque no estando aprobados en los presupuestos, debe excusar estos gastos, cuya providencia ha de tener su efecto para fin de este mes cuando mas tarde.”—[*Para los comandantes generales, se le agregó lo siguiente.*]—Y de orden superior, lo traslado á V. con objeto de que si en la comandancia general de su cargo hubiese empleados oficiales de milicia activa, en virtud de que se han de reti-

rar segun previene la órden anterior, pida V. al supremo gobierno el reemplazo de los que sean.

*Providencia de la secretaría de hacienda.*

*Sobre libranzas procedentes de contratos con el gobierno el año de 1832.*

Para que VV SS. puedan proceder á la calificacion de las órdenes ó libranzas de que habla el art. 4.º del decreto que comuniqué á VV SS. en órden de ayer, [*no es de 13 como aquí se supone, sino de 12, y se halla en la página 435*] manda el Exmo. Sr. presidente que observen las prevenciones que siguen, en las que comprehende la resolucion de los puntos que consultaron VV SS. en oficio de 11 de este mes.—1.º Los créditos que se hayan admitido á virtud de la ley de 11 de agosto de 1832, [*Recopilacion de julio de 1833, página 162*] se considerarán como recibidos en cuenta de los cuatro millones de que habla la ley de 29 de marzo del mismo año. [*Dicha Recopilacion, página 49.*] Esta declaracion que ahora se hace para expeditar las operaciones consiguientes al decreto de ayer, y que no admiten demora, queda sujeta á lo que se resuelva despues sobre este mismo punto.—2.º Las cantidades que se recibieron sobre la aduana de esta capital, en virtud del decreto de 9 de marzo de 1832, [*Recopilacion de ese mes, página 31*] no estando comprendidas en los cuatro millones de la ley citada de 29 del mismo marzo.—3.º Los premios estipulados en los contratos, no están comprendidos en los cuatro millones de la última citada ley.—4.º Para formar la suma de los cuatro mi-

llones repetidos, se dará preferencia á los contratos, no por las fechas de las órdenes dadas por esta secretaría, sino por las fechas de los enteros hechos, conforme á las mismas órdenes en esa tesorería general.

*El decreto de 9 de marzo de 1832 que se anunció en la página 31, es como sigue:*

- 1.º El gobierno podrá emitir letras hasta por la cantidad total de un millon de pesos, pagaderas, incluso el interés mensual que estipulare, ó en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar en la aduana de esta capital.—
- 2.º Las letras que emitiere el gobierno, llevarán las firmas de la tesorería general para acreditar haberse hecho en ella el entero del valor de la letra.

#### DIA 16.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Facultad concedida por el gobierno general al del distrito, para nombrar los facultativos que reconozcan á los españoles enfermos exceptuados por impedimento temporal.

#### DIA 19.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Prohibicion á las autoridades civiles en orden á correos extraordinarios.*

Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente las escaseces del erario público, y los gravámenes que éste sufre en los productos de la renta de correos, con motivo de los continuos extraordinarios que se remiten ya á esta capital, ya á otros puntos de la república, ha resuelto, con el fin de corregir los abusos que en es-

ta parte hayan podido introducirse, el que no se pongan ni pidan extraordinarios, sino en el preciso caso de que en los negocios que se versen concurran circunstancias importantes y urgentes al mismo tiempo, y que las comunicaciones no puedan esperarse á la salida del ordinario.

**DIA 20.—*Providencia de la secretaría de relaciones.***

*Declaracion á favor de los españoles que pertenecian al navío Asia.*

En circular de 2 de mayo del año pasado de 1829, se dijo á V. E. por esta secretaría, que á los españoles que pertenecian al navío Asia, no se les estrechase á salir de la república, á virtud de la ley de 20 de marzo del propio año; [de 1829, *Recopilacion de 1831*, página 224] y estando vigente esta disposicion, interin el congreso general no resuelva en el particular lo que convenga, me manda el Exmo. Sr. presidente lo diga á V. E. á fin de que dichos españoles no sean molestados.

*Esta circular que se publicó por bando en 6 del citado mes y año, es la siguiente.*

„El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que mientras se resuelve por el congreso general si deben tenerse por comprehendidos en la ley de 20 de marzo último ]de 1829, *Recopilacion de 1831 pág. 224*] los españoles súbditos de naciones amigas, así como los que pertenecian á la tripulacion del navío Asia, hoy congreso, no se les estreche á salir de la república á virtud de dicha ley; y lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

*La ley de 20 de marzo del año de 1829, está agregada al bando de 26 de enero último.*

*Providencia de la secretaría de hacienda.**Sobre contratos celebrados en la administracion del Sr. Bustamante.*

La consulta de V. SS. de 16 del corriente contiene dos puntos: 1.º ¿a qué ley se aplican los contratos celebrados en 17 y 28 de abril del año anterior con hipoteca de los productos de la aduana de esta ciudad; el primero por conducto de los comisionados D. Manuel Gargollo, y la casa de Fagoaga y Barrio, y el segundo con el Sr. coronel D. Antonio Alonso de Terán, puesto que en las órdenes de ellos no se citaron dichas leyes? 2.º ¿En los contratos cuya exhibicion en numerario se condicionó entregar á plazos, adquirieron derecho los interesados desde la primera exhibicion, supuesto que se verificó oportunamente y se causionó la entrega de los demás que fueron cumplidos en sus plazos, aunque en meses posteriores, como son el de D. Eduardo P. Wilson, de 22 de setiembre, y el D. de Juan Somera y Aldasoro de 4 de octubre?—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver en cuanto al primero, que los contratos de que habla, se entiendan comprendidos en la autorización concedida por el decreto de 9 de marzo de 1832, [Pág. 31] pues aunque pudieran aplicarse al de 29 [Recopilacion de julio de 833, pág. 162] del mismo mes y año, quiere dar esta nueva prueba de su decision, por ampliar hasta donde se lo permitan las leyes, los límites que ha fijado por ahora en la amortizacion de los créditos contrahidos por la administracion anterior en el año próximo pasado.—En cuanto al segundo punto, declara S. E. que los contratos que en

él se expresan, deben ocupar en la suma de los cuatro millones del decreto de 29 de marzo, el lugar que les toque por la fecha del primer entero.

DIA 23.—*Providencia del gobierno del distrito.*

*Acerca de espulsion de españoles.*

Prevenido por el artículo 1 de la ley de 20 de marzo de 1829, [Recopilacion de 831 pág. 224] que los españoles espulsos deban verificar su salida en el término de un mes, del distrito federal, y de dos de la república, y estando para cumplirse el mes de publicado el bando, por el que se mandó llevar á efecto dicha ley, deberán vigilar los Sres. alcaldes y regidores encargados de los cuartellos, que finalizado el plazo, los que no hayan salido, lo verifiquen al tercero dia de notificados; y de no ejecutarlo, se pongan presos para que por cordillera, y con la seguridad correspondiente, se les haga cumplir con lo mandado por el supremo gobierno.—Los españoles que están exceptuados por las cámaras, por facultades extraordinarias, por ser hijos de americanos y por impedimento perpetuo, se les ha dado el correspondiente resguardo. Los casados con mexicana, los viudos con hijos que viven á sus espensas, y que sus solicitudes están pendientes de la calificacion del supremo gobierno, tienen un resguardo que debe valerles por el término solo que en él se expresa, lo mismo que se verifica con los que tienen impedimento temporal.—Asegurándoseme que hay algunos españoles que no han cumplido con la providencia primera del bando de 26 del mes próximo pasado; y siendo fácil la averiguacion á los Sres. regidores, al revistar por los padrones si los españoles que vi-

ven en su cuartel tienen excepcion, y si ésta ha sido presentada á este gobierno, he dispuesto que recogiéndose las que no lo estén (para examinarlas) y sin perjuicio de las providencias que sea necesario tomar, por solo el hecho del ménosprecio que han manifestado en cumplir no presentándose como en él se expresa, se les imponga la multa desde 10 á 100 pesos segun sus proporciones; y de no exhibirlas en el acto, sufran la prision en la carcel de la diputacion, desde tres á ocho dias, destinándose dichas multas al hospicio de pobres, y verificándose la calificacion y designacion de la pena por el alcalde de turno.—Sírvase V. [habla con el Sr. alcalde de primera eleccion] trasladarlo á los Sres. alcaldes y regidores, para que por todos se vigile y cumpla lo mandado por el supremo gobierno y por el de este distrito.

*Decreto del Exmo. Sr. presidente, comunicado por la secretaría de guerra.*

*Militares que en consecuencia del artículo 11 del convenio de Zavaleta [Recopilacion de mayo de 1833 pág. 226] quedan privados de sus empleos.*

Secretaría de guerra y marina.—Sección central.— Habiendo entendido que algunos generales, jefes y oficiales del ejército faltaron á lo prevenido en el artículo 11 del convenio firmado en Zavaleta el 23 de diciembre último, hice formar el expediente respectivo; y después de haber oido el dictámen del consejo privado, he tenido á bien conformarme con él, y en consecuencia he decretado lo siguiente.—Art. 1. Están comprendidos en el artículo 11 del convenio de Zavaleta, los indivi-

duos que perteneciendo al ejército existian en esta capital al tiempo del pronunciamiento hecho por su guarnicion el 27 de diciembre ultimo, y que no han manifestado su adhesion al referido convenio, hasta la resolucion del congreso general, que debe recabarse segun el articulo 8 del mismo convenio. (*Dicha Recopilacion* pág. 224.)—2. Se hallan en este caso los generales D. José Morán, D. José María Calderon, D. Manuel Rincon y D. Melchor Muzquiz, por no haber contestado á la indicacion que se les hizo por el Exmo. Sr. general D. José Joaquin de Herrera en 27 de diciembre del año proximo pasado.—3. Se hallan tambien en el mismo caso, por el tacito disenso que se advierte en sus contestaciones al repetido convenio, los generales D. José María Michelena, y D. Juan José Andrade.—4. Igualmente estan comprendidos en el citado articulo, los jefes y oficiales de que se remitirá noticia separada, por las razones que se expresarán al comunicar este decreto.—  
 [Se acompañó en copia con circular de la secretaría de guerra de 27 de este mes que se haliará adelante.]

### *Providencia de la secretaría de hacienda.*

### *Acerca de enteros de productos líquidos de las oficinas recaudadoras.*

El articulo 12 de la ley de 26 de enero de 831, [*Recopilacion de ese mes*, página 19, y *Recopilacion de agosto de 833*, página 629] dice que los comisarios generales solo percibirán los productos líquidos de las rentas sujetas á administracion.—El objeto principal de esta disposicion, fué evitar que entraran en las comi-

sarias todas las existencias ó productos de las rentas, porque resultarian perjuicios á estas, como que se les privaría muchas veces de los caudales necesarios para su administracion y fomento. Pero tampoco están autorizados los comisarios por el artículo referido para recojer en todo tiempo, de cualquier modo y á su arbitrio, los productos líquidos de las rentas administradas. El artículo 5.º de la ley de 21 de mayo de 1831 [*Recopilacion de agosto de 1833, página 390*] posterior á la otra citada, dice que es atribucion de los comisarios recoger y distribuir los caudales pertenecientes á la federacion, con arreglo á las órdenes de la tesorería general; y en esto se funda el artículo 87 [*Recopilacion de agosto de 1833, página 445*] del reglamento de la tesorería y comisarías generales que dice: para percibir los comisarios los productos líquidos de las oficinas recaudadoras sujetas á la direccion general, deberán estar á las órdenes expedidas por la tesorería general, ó que lleguen á los comisarios por su conducto.—Por otra parte, es cierto que las existencias de varias oficinas de esta capital, no son productos líquidos de ellas; lo es tambien que en caso de duda, tiene facultad el gobierno para declarar cuales son productos líquidos; y lo es por ultimo, que la colecturía principal de lotería, la tesorería, depositaria de papel sellado, y la administracion de pólvora de esta ciudad, deben considerarse con el carácter de tesorerías generales de los mismos ramos, segun el art. 14 de la ley de 26 de enero de 1831, [*Recopilacion de ese mes, página 19*] y el 17 [*dicha Recopilacion página 355*] del reglamento de la direccion general de rentas, y lo mismo la administracion general de

correos, cuyas existencias por lo mismo, no siempre son productos líquidos.—En virtud pues de lo dicho, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien declarar en vista de la consulta de VV SS. de 12 del corriente, que á la comisaría general de esta ciudad, no corresponde dar órden á las oficinas recaudadoras de la misma ciudad, sujetas á la dirección general de rentas, para que le pasen sus productos líquidos, sino con arreglo á las órdenes de esa tesorería general. Que en lo sucesivo no se entreguen á la expresada comisaría los productos líquidos de las oficinas mencionadas, sino cuando VV SS. [*habla con los Sres. ministros de la tesorería general*] lo dispongan, segun las órdenes que recibieren de esta secretaría, y que la propia comisaría cuando necesite de dinero para sus atenciones, lo manifieste á VV SS., como está prevenido.

#### DIA 26.—*Providencia de la comandancia general.*

Dirigida al Sr. comandante del depósito de Sres. jefes y oficiales, para que estos se presenten precisamente á la misma comandancia todos los sábados por la mañana, á fin de acreditar su existencia, previniendo que se tomarán las providencias á que hubiere lugar contra el que falte.

#### *Providencia de la comandancia general.*

*Sobre revistas de comisario á individuos de las corporaciones de inválidos, retirados y depósito.*

El Sr. comandante general previene á los Sres. jefes y oficiales de la corporacion de inválidos, retirados á

dispersos, y á los del depósito de esta capital, que en lo sucesivo se presenten sin falta alguna en los días que les señale, para pasar revista de comisario á la hora que se disponga por la plaza precisamente, en el concepto de que el que así no lo verifique, y se presentase después de la hora prefijada, quedará sujeto á la calificación de ser ó no justo el motivo de su falta de puntualidad, para ser ó no admitido en revista.—[*Se comunicó en la orden de la plaza el mismo dia, añadiéndose.*] Y de orden de la expresada autoridad se comunica en la orden general del día, como igualmente en los periódicos de costumbre, para que oportunamente llegue á noticia de los interesados en la próxima revista, y eviten en su obsequio incurrir en estas faltas, que es consiguiente originarles algún trastorno, que trata de evitar la expresada autoridad.

#### DIA 27.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

*Las visitas del supremo tribunal de la guerra sean en los cuarteles.*

Habiendo variado las circunstancias en estos últimos días, por ser ya muy reducido el número de cuarteles que hay en esta ciudad, ha cesado la necesidad de que las visitas se efectúen conduciendo á los presos á presentarse al tribunal en el edificio de la ex-inquisición; y siendo el objeto de la ley al prevenir las visitas á los jueces, que estos vean por sí mismos el local que sirve de seguridad á aquellos; ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que en adelante se hagan dichas visitas como corresponde, por ese tribunal, en los cuarteles

*Providencia de la secretaría de guerra.*

*Relativa al decreto del dia 23, por el cual se declararon privados de sus empleos los militares que expresa.*

Exmo. Sr.—Acompaño á V. E. copia del decreto del Exmo. Sr. presidente, de 23 de este mes, en que constan los individuos de la clase de generales que ha declarado comprendidos en el art. 11 [Recopilacion de mayo de 833 pág. 226] del convenio de Zavaleta, por las razones que en él se expresan.—Como para comprobar la adhesión al referido convenio de los gefes y oficiales que en fin de diciembre último se hallaban en esta capital, ha sido preciso el prolijo exámen de un excesivo número de firmas, algunas de muy difícil lectura, y su cotejo con las noticias que se han reunido de los militares que existían aquí, y esto se haya hecho en tan crecido número de individuos destinados en objetos muy diversos, esta secretaría ha demorado, sin poderlo remediar, la publicación de este decreto, no obstante las prevenciones de S. E. el presidente, y el asiduo trabajo con que se hace aquella operación. Concluirá ya muy breve, y remitiré á V. E. esas noticias en que ha sido preciso cuidar mucho la exactitud, porque se trata del honor y el empleo de los militares que han consagrado largo tiempo de su vida á tan honrosa profesion; pero entre tanto, ordena el Exmo. Sr. presidente se publique lo relativo á los generales, en que no hay ya duda.—Me manda asimismo S. E. acompañar á V. E., como lo ejecuto, dos comunicaciones originales del Exmo. Sr. general D. José Joaquin de Herrera, y del coronel D. Pedro José Muñoz, referentes á los Sres. generales D.

Javier Valdivielso y D. José Velazquez, á quienes creyó el consejo privado comprendidos en el art. 11 citado; pero que el Exmo. Sr. presidente ha declarado que no lo están, por cuanto el gobierno debe dar entera fé y crédito á esos documentos, y descansen en la confianza que merecen los que los suscriben.—No se ha declarado comprendido en el referido art. 11 al Sr. general D. Ramon Rayon, porque estando retirado no se halla en el caso en que le comprendiera el 12 del mismo convenio. Los generales D. Miguel y D. José Cervantes, *no gozan sueldo del erario público*, y el mismo art. 11 los excepciona. Hago á V. E. estas explicaciones respecto á estos dos generales, y del Sr. Rayon por cuanto el consejo creyó comprendidos en el art. 11 á los Sres. D. Miguel Cervantes y D. Ignacio Rayon, y dudó respecto del Sr. D. José Cervantes.—S. E. quiere por último, que todo se publique para noticia de los mexicanos, así como se hará con la de los gefes y oficiales que resultaren comprendidos en el art. 11 del referido convenio de Zavaleta cuya noticia remitiré á V. E. con cuanta brevedad me sea posible. [*Se insertó en providencia de la comandancia general del dia 28, añadiendo lo siguiente:*] Y lo inserto á V. S. para que en cumplimiento de lo que dispone el supremo gobierno, lo comunique por la orden general del dia, y en los periódicos de costumbre de esta capital.